



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00066-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Estefanía Cano Llano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo elevada por el extremo activo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar de la demandada Estefanía Cano Llano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962, por su vinculación laboral o contractual en INVERSIONES ZAMORAL SAS NIT 900336244 dirección Av. 6 #38 Norte 42 en Cali, correo electrónico contabilidadtoluxe@gmail.com.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 230.000.000). Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2452

RADICACIÓN: 760014003001-2021-00339
DEMANDANTE: Dolly Ocampo Yusty
DEMANDADO: Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1316 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estados el día 08 de junio de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se aceptó parcialmente la objeción presentada por la parte demandada y se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente la inconformidad se resume en la no imputación a la liquidación del crédito de dos consignaciones, una por valor de \$15.000.000 realizada el 4 de febrero y la segunda, por \$5.000.000 el 8 de marzo de 2022, efectuadas directamente en la cuenta del abogado Jairo Bernabé Conde, apoderado de la parte actora. Aduce que dicha decisión no fue de buen recibo dado que *“no puede desconocerse de ninguna manera los acuerdos que las partes hagan extraproceso y mucho menos los abonos o pagos que se realicen por fuera de las cuentas de depósitos judiciales del juzgado, ya que precisamente, los acuerdos extraprocesales se realizan con el fin de solucionar las deudas pendientes con el acreedor sin necesidad de acudir al juez del proceso”* (SIC), continúa argumentando que *“el dinero se consignó a la cuenta del abogado de la parte demandante, quien posee amplias facultades para recibir y quien nos instó para que dichos abonos se los realicemos a su cuenta personal...”*.

Prosigue su alegato señalando que *“desconocer por parte del despacho los abonos realizados por mi representado vulnera el debido proceso, mas aun cuando el abogado de la parte actora pretende que el dinero pagado se abone por concepto de honorarios, sin que exista tan siquiera un soporte ... que el pago de los honorarios es una carga que únicamente le compete al poderdante que contrate sus servicios, sin hacerle más gravosa la situación patrimonial al deudor trasladándole esta carga económica. Indica que “al objetar lo relativo a los honorarios de la copropiedad, niego por completo Su existencia, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con los artículos 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P.”*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Sostiene que lo pretendido por el apoderado de la parte actora *“es una falta disciplinaria que no puede ser coartada por el juez de conocimiento del proceso, quien no tiene en cuenta los abonos argumentando que estos se realizaron por fuera del curso del proceso, pues aun cuando el pago se haya realizado por fuera del proceso debe tenerse en cuenta como abono a la obligación, ya que existe la prueba del mismo dentro del expediente y aunado a ello, la parte demandante no ha desconocido que este dinero les haya sido consignado, diferente es que pretendan de manera arbitraria darle un concepto diferente al real que es abono a la obligación”* subrayado fuera de texto.

Finaliza pidiendo que se *“sirva reponer para revoca el auto EL AUTO No. 1316 DEL 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 8 DE JUNIO DE 2023, para en su lugar tener en cuenta todos los abonos realizados a la obligación y modificar la liquidación del crédito teniendo en cuenta todos los abonos realizados”*.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO

Esencialmente pide *“no se reponga la decisión determinada en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que aprobó la liquidación del crédito, basado en las breves consideraciones a saber. El pago contenido en las transferencias realizadas el día 04 de febrero 2022 por valor de 15.000.000 y 8 de marzo por valor de 5.000.000, corresponden únicamente a los honorarios pactados en el acuerdo de pago entre la señora Paula Andrea Sánchez Moncayo en representación del Grupo Consultor de occidente y Cia Ltd, y el suscrito, en representación de la demandante Dolly Ocampo Yusty, acuerdo suscrito el 03 de febrero de 2022 conforme al valor limitado en el mandamiento de la demanda que ascendía a la suma de 170.000.000.”*

Señala que en el ítem 2 del acuerdo se estableció que *“los honorarios del abogado estarían a cargo de la demandada, estableciendo extraprocesal entra la señora Paula Andrea y el suscrito, unos honorarios en valor del 15% conforme al valor del acuerdo, (valor acuerdo \$ 170.000.000) pactando entonces honorarios del proceso en la suma de 25.500.000”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago o sus correspondientes modificaciones, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Para el caso concreto, debe anotarse que una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, el juez debe establecer, conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o modificación, que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que la controversia radica en dos pagos efectuados directamente en la cuenta bancaria del apoderado judicial de la parte actora, por valor de \$20.000.000 respecto a los cuales esta célula judicial procedió con el rigor del caso como se demuestra en las actuaciones surtidas. Antes de entrar a resolver la objeción mediante el auto aquí atacado, dicho abono, reportado por el polo pasivo, fue puesto de conocimiento por a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto, a lo que el togado respondió que dicho monto no correspondía a un abono sino al pago de sus honorarios.

La recurrente es incisiva en que el Despacho no reconoce el abono “argumentando que estos se realizaron por fuera del curso del proceso.” (subrayado de despacho), lo cual no se compadece con la realidad, el fundamento real, como se señaló en la providencia que modificó la liquidación, fue que si bien es cierto dicha suma fue pagada dentro del término del acuerdo en aquel *“no se mencionó la forma específica en la que se realizaría el pago ni lo concerniente a los honorarios pactados u otros aspectos que proporcionen al Despacho información relevante para determinar si los pagos extraprocesales corresponderían a un abono al crédito aquí cobrado o efectivamente corresponden al concepto que señala la parte ejecutante.”*

También se encuentra que la abogada en su escrito respecto al valor que el abogado reclama como honorarios indica que *“niego por completo Su existencia, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con los artículos 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P.”* pero se evidencia que en el numeral segundo del referido acuerdo se lee: *“las partes, de forma conjunta y coadyuvada hemos llegado a un acuerdo de pago que involucra el capital adeudado conforme viene ordenado en el mandamiento de pago, los intereses corrientes y moratorios, los gastos del proceso, honorarios de abogado, indexación, perjuicios y todos aquellos emolumentos provenientes de la obligación demandada”*(subrayado fuera de texto).

Pese a que el juzgado no se encuentra atado a pronunciarse sobre acuerdos realizados por fuera del trámite que aquí se lleva, vale la pena mencionar que de una lectura simple del documento, se extrae que sí se abordó el tema de los honorarios, por tanto, la negación que hace la apoderada de la parte ejecutada está en contravía del acuerdo suscrito, aunque se reitera, no se haya mencionado un valor determinado ni la forma en que serían pagados, sí se trajo a colación tal concepto. Respecto a la apreciación de la recurrente sobre lo oneroso de la cifra que el togado pretende hacer valer por concepto de honorarios el Juzgado no se pronunciará por estar por fuera de su competencia.

Por otra parte, en el escrito en el que la parte ejecutante descurre el traslado se opone nuevamente a que la suma citada sea imputada como abono a la obligación, ratifica que esta hace parte del valor acordado como honorarios.

Se reitera pues que el acuerdo extraprocesal, suscrito por los dos profesionales del derecho, no es lo suficientemente específico para que el Despacho pueda establecer su alcance y si dicho pago corresponde a un abono a la liquidación del crédito o a honorarios, fuera de ello el pago no se realizó directamente a la ejecutante, sino que se efectuó en la cuenta de su apoderado quien se niega a reconocer dicha suma como abono a la cuenta.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que no le asiste la razón a la peticionaria de que se reponga para revocar el auto el auto número 1316 del 23 de mayo de 2023, como quiera que se ha ajustado a lo de su competencia, ciñéndose en la revisión de la cuenta recurrida al cumplimiento de lo indicado en el Mandamiento de Pago y en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en los abonos realizados dentro del curso del proceso.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Continuando con la secuencia procesal se encuentra que a ID 34 y 36 la parte ejecutada reporta la realización de abonos, seguidamente a ID 38 la parte ejecutada presentó liquidación del crédito la cual fue objetada por la parte ejecutante (ID 41) por el mismo motivo de controversia en el cual giró la presente providencia, memoriales que se agregarán al expediente y sobre los que se pronunciará el Despacho una vez resuelto el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el Auto No. 1316 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estados el día 08 de junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

TERCERO: AGREGAR al expediente los abonos reportados ID 34 y 36 por la parte ejecutada la liquidación del crédito visible a ID 38 y la objeción a ID 41 sobre los cuales se pronunciará el Despacho una vez resuelto el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2427

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2021-00339-00.
DEMANDANTE: Dolly Ocampo Yusty.
DEMANDADOS: Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 008 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quienes informan que el registro de la medida cautelar decretada por este despacho sobre el bien identificado con MI 370-407824 no procedía; toda vez, que el demandado Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda., no es propietario del inmueble. Por tanto, hacen saber del inicio a la actuación administrativa que tendrá el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

Respecto de lo anterior, es pertinente informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto No. 2158 del 31 de septiembre del 2022, se comunicó mediante oficio de fecha 19 de diciembre del mismo año, fecha **ANTERIOR** a la escritura de compraventa y posterior registro de la misma, que hiciere de la venta de los derechos de propiedad del demandado.

Aclarado lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la documentación allegada por la ORIP Cali para los fines que estimen pertinentes, y se comunicará a la oficina registral el contenido de esta providencia a fin de que sea tenida en cuenta al momento de resolver la actuación administrativa de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a ID 008 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que estimen pertinentes.



SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: EXPEDIENTE No.3702023AA-202. Auto 213 DEL 04-08-2023 y Oficio No. 3702023EE06923

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 9:07

📎 2 archivos adjuntos (168 KB)

AUTO 213.pdf; EE06923.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Beatriz Eugenia Velazco Jimenez <beatriz.velazco@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 7:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Asunto: EXPEDIENTE No.3702023AA-202. Auto 213 DEL 04-08-2023 y Oficio No. 3702023EE06923

Mediante el presente adjunto Auto de inicio No.213 del 04-08-2023 - Expediente No. 3702023AA-202 y oficio No. 3702023EE06923 del 11-08-2023, inicia trámite Administrativo tendiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407824.

Cordialmente;

BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMENEZ

Profesional Universitario

ORIP-CALI



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, Agosto 11 de 2023

Oficio 3702022EE06923

Señores
OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS DE CALI
Email: procesojudicial.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

ASUNTO: Comunicación Auto No. 213 del 04/08/2023 – Expediente No. 3702023AA-202

Mediante radicación de correcciones C2023-5504 del 05 de junio de 2023, radicado en esta Oficina de Registro, para el folio de matrícula inmobiliaria número 370-407824, se inscribió en la anotación 12, embargo con acción personal sobre derecho de cuota, el cual no procedía toda vez que GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, no es el propietario del bien inmueble.

En la anotación 012 en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-407824, se registró el oficio 2473 del 15-12-2022 de la Oficina de Ejecución de los Juzgados de Cali, embargo Ejecutivo con acción personal sobre derechos de cuota, con radicación del proceso 2021-00339-00.

En consecuencia, me permito comunicarle que esta Oficina de Registro, mediante Auto No. 202 del 04/08/2023, dio inicio a la actuación administrativa No. 3702023AA-202, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407824, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Es preciso indicar que contra este auto, no procede recurso alguno de la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

Revisó: Luis Eduardo Bedoya Liberto
Proyectó: Beveji

AUTO No. 213

04/08/2023

EXPEDIENTE No. 3702023AA-202

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407824**”.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 y Título III Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO QUE,

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustara a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

ANTECEDENTES:

“Mediante solicitud de correcciones presentada por la señora SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO, mediante corrección C5504, de fecha 05 de Junio de 2023, favor corregir excluyendo el embargo de la anotación 12 ya que la entidad demanda no es la propietaria”.

Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No **370-407824**, revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente:

En el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407824**, corresponde a un predio urbano Calle 17 No. 39-24 LOTE Y EDIFICACION BARRIO CRISTOBAL COLON, con 12 anotaciones, en lo que nos corresponde se toma como base las siguientes anotaciones:

En la anotación No. 8 de fecha 26-04-2021. Radicación: 2021-32797, se registró Auto 1781 del 28-09-2020 El Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cali. De Adjudicación en remate sobre derechos de cuota. DE: Brenda Lida Ramírez Dorronsoro. A: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

En la anotación No. 9 de fecha 26-04-2021. Radicación: 2021-32799, se registró Auto 2171 del 13-11-2020 El Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cali. Aclaración al Auto 1781 del 28-09-2020, en el sentido de que la aprobación Ordenada a favor de la Sociedad

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE & CIA LTDA, correspondiente únicamente a derecho del 50%. Que le correspondía a la Demandada Brenda Lida Ramírez. DE: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. A: GRLPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

En la anotación No. 10 de fecha 26-04-2021. Radicación: 2021-32792, se registró Auto 2820 del 02-12-2020 Oficina de Apoyo para los Juzgados de Cali. Aclaración del numeral 1 del al Auto 1522 del 27 de agosto de 2020, en el sentido de que lo adjudicado corresponde al 50% de los derechos que le correspondían a la Demanda Brenda Lida Ramírez Dorronsoro. A: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. 50%.

En la anotación No. 11 de fecha 15-02-2023. Radicación: 2023-12622, se registró mediante escritura Pública 0159 del 07-02-2023 Notaria Trece de Cali. Compraventa Derechos de Cuota 50%. DE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. A: RAMIREZ DORRONSORO SARA EVA.

En la anotación No. 12 de fecha 22-02-2023. Radicación: 2023-14886, se registró Of.cio 2473 del 15-12-2022 Oficina de Ejecución de los Juzgados de Cali. Embargo Ejecutivo con acción Personal sobre derecho de cuota. DE: OCAMPO YUSTY DOLLY A: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u cto derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores er que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

El Artículo 20 Ley 1579 de 2012, dispone: "INSCRIPCION: Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radiación, con indicación de la naturaleza Jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspond dc en el orden del radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución entre otros, su número distintivo, si lo tuviese, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo de forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables".

El artículo 593 del Código General del Proceso establece:

“ARTICULO 593. EMBARGOS. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

En relación al embargo ordenado por la Oficina de Ejecución de los Juzgados de Cali. Oficio 2473 del 15-12-2022. Embargo Ejecutivo con Acción Personal sobre derecho de cuota. DE: OCAMPO YUSTY DOLLY A: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. En la anotación 12 del folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-407824**, se inscribió a pesar de que el demandado no figura como propietario.

Es obligación de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, velar porque cada folio de matrícula revele la real situación jurídica. En consecuencia y conforme a la obligación que le impone la ley a los Registradores de Instrumentos Públicos de velar por que los folios de matrícula inmobiliaria exhiban siempre el real estado jurídico del respectivo inmueble, permitiéndole ello que en cualquier momento efectúen las correcciones del caso, de conformidad con lo regulado en el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, después de realizar el análisis jurídico correspondiente y con el fin de atender la solicitud presentada, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407824**.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407824**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º: Notificar personalmente el inicio de esta actuación administrativa a los interesados y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso que se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO 3º: Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica para evitar que en esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

ARTICULO 4º: Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

ARTICULO 5º: Disponer del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407824**.

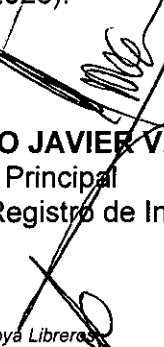
ARTICULO 6º: Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 7º: Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Cuatro (04) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023).


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali


Luis Eduardo Bedoya Librero
Coordinador Área Jurídica

Proyectó: Beatriz Eugenia Velasco Jiménez

RV: RAD:1-2021-339 DDO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 13:23

3 archivos adjuntos (1 MB)

INFORMA ABONOS DOLLY OCAMPO YUSTI.pdf; ABONO A LA OBLIGACION..pdf; CamScanner 21-06-2023 11.01.pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Coojuridica <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 12:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairo conde causado <jairocondcausado@hotmail.com>

Asunto: Re: RAD:1-2021-339 DDO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Señor

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE**
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
Demandado: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
Radicación: **1-2021-339**
Asunto: **INFORMA ABONOS REALIZADOS**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **INFORMAR AL DESPACHO QUE HEMOS REALIZADOS ABONOS A LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA DIRECTAMENTE A LA CUENTA PERSONA DE LA SEÑORA DOLLY OCAMPO YUSTI**, tal y como se relaciona a continuación:

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122



"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. salvo la opinión personal del autor".

El 14/06/2023, a las 4:43 p. m., Coojuridica <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com> escribió:

<recurso contra el auto de OBJECION A LIQUIDACION DE CREDITO DOLLY OCAMPO YUSTI.pdf>

SEÑOR
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: DOLLY OCAMPO YUSTI
DDO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
RAD: 1-2021-339

Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
----------------	--

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 1316 DEL 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 8 DE JUNIO DE 2023**, mediante el cual se acepta parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada, bajo los siguientes argumentos

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122

<img-1.png>

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. salvo la opinión personal del autor".

El 24/11/2022, a las 4:25 p. m., Coojuridica
<coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com> escribió:

<CW8220822WSJFW120221102044640.pdf>

<LIQUIDACION DOLLY OCAMPO CORTE 27 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf>

<Dolly ocampo.jpeg>

<Dolly ocampo.jpeg>

<CamScanner 11-24-2022 16.23.pdf>

SEÑOR
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
DDO: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
RAD: **1-2021-339**

Asunto:	OBJETA LIQUIDACION DE CREDITO
----------------	--------------------------------------

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de CALI, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta a este escrito, por medio del presente escrito, **ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO PARA HACERLO, ME PERMITO OBJETAR LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122

<img-1.png>

Señor
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
Demandado: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
Radicación: **1-2021-339**

Asunto: **INFORMA ABONOS REALIZADOS**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **INFORMAR AL DESPACHO QUE HEMOS REALIZADOS ABONOS A LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA DIRECTAMENTE A LA CUENTA PERSONA DE LA SEÑORA DOLLY OCAMPO YUSTI**, tal y como se relaciona a continuación:

ABONOS	FECHA DE ABONO	CONCEPTO ABONO
\$20.000.000	16/06/2023	PAGADO A CUENTA No. 480700001310
\$10.000.000	21/06/2023	PAGADO A CUENTA No. 480700001310
TOTAL ABONOS		\$30.000.000,00

Lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de realizarse la respectiva actualización a la liquidación de crédito.

Anexo recibo de pago emitido por el apoderado de la parte actora.

Del Señor Juez,

Atentamente,


PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos Efectivo
Fecha: 21/06/2023 Hora: 10:26:05
Jornada: Normal
Oficina: 170
Terminal: CJ0170W703
Usuario: 8NR
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 480700001310
Titular Producto: DOLLY OCAMPO
Vr. Efectivo: \$10,000,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$10,000,000.00
Costo Transacción: \$14,400.00
No Transacción: 436470
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 31168629
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de junio de 2023

Señor

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DOLLY OCAMPO YUSTI

DEMANDADO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA

RADICADO: 760013103001-2021-00339-00

ASUNTO: RECIBO DE ABONO DE OBLIGACION

JAIRO BERNABE CONDE CAUSADO, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Sra. **DOLLY OCAMPO YUSTI**, persona mayor de edad y quien surte como parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, para hacer constar que **RECIBO DEL GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA**, quien surte como parte demandada, identificada con NIT. 900443940-4, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)** por concepto de **ABONO A LA OBLIGACION** registrada en proceso con numero de radicado **2021-00339-00**.

Monto cuyo pago fue realizado en la fecha de referencia del presente documento por el deudor, mediante transferencia a la cuenta personal de la Sra. **DOLLY OCAMPO YUSTI**, quien declara haber recibido a satisfacción.

De usted, muy respetuosamente,

JAIRO BERNABE CONDE CAUSADO

CC. 11.165.440 de San B. del Viento- Córdoba

T.P.No.231421 del H. C. S. de la J.





DAVIVIENDA

No. de aprobación 7849

DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM	Oficina	Fecha	Hora
8504	0199	16/06/2023	5:11 pm

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Número de producto	*****1310
Total depositado	\$9,800,000
No. de billetes aceptados	98
Costo de la transacción	\$0

Billetes ingresados

Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	000	\$0
\$20,000	000	\$0
\$50,000	000	\$0
\$100,000	098	\$9,800,000

Transacción Exitosa



Canales de atención

3383838 Bogotá
018000123838 - Otras ciudades
#338 - Celulares Movistar



DAVIVIENDA

No. de aprobación 7857

DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM 8504	Oficina 0199	Fecha 16/06/2023	Hora 5:12 pm
-------------	-----------------	---------------------	-----------------

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Número de producto	*****1310
Total depositado	\$9,900,000
No. de billetes aceptados	99
Costo de la transacción	\$0

Billetes ingresados		
Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	000	\$0
\$20,000	000	\$0
\$50,000	000	\$0
\$100,000	099	\$9,900,000

Transacción Exitosa



Canales de atención

3383838 Bogotá

018000123838 - Otras ciudades

#338 - Celulares Movistar



DAVIVIENDA

No. de aprobación 7865

DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM 8504	Oficina 0199	Fecha 16/06/2023	Hora 5:14 pm
-------------	-----------------	---------------------	-----------------

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Número de producto	*****1310
Total depositado	\$300,000
No. de billetes aceptados	3
Costo de la transacción	\$0

Billetes ingresados

Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	000	\$0
\$20,000	000	\$0
\$50,000	000	\$0
\$100,000	003	\$300,000

Transacción Exitosa



Canales de atención

3383838 Bogotá
018000123838 - Otras ciudades
#338 Celulares Movistar

RV: RAD:1-2021-339 DDO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/08/2023 10:28

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INFORMA ABONO DOLLY OCAMPO YUSTI DEPOSITO JUDICIAL.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SCS780-178

De: Coojuridica <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairo conde causado <jairocondcausado@hotmail.com>

Asunto: Re: RAD:1-2021-339 DDO: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE

E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
Demandado: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
Radicación: **1-2021-339**

Asunto: **INFORMA ABONOS REALIZADOS**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **INFORMAR AL DESPACHO QUE HEMOS REALIZADOS ABONOS A LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA DIRECTAMENTE A LA CUENTA DE DEPOSITO JUDICIALES PARA LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DEL CIRCUITO No. 760012031801**, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE.**

Lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de realizarse la respectiva actualización a la liquidación de crédito.
Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122



"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. salvo la opinión personal del autor".

El 21/06/2023, a las 12:16 p. m., Coojuridica

<coojuridico@grupoconsultordeoccidenteltlda.com> escribió:

<INFORMA ABONOS DOLLY OCAMPO YUSTI.pdf>

<ABONO A LA OBLIGACION..pdf>

<CamScanner 21-06-2023 11.01.pdf>

Señor

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
Demandado: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
Radicación: **1-2021-339**
Asunto: **INFORMA ABONOS REALIZADOS**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **INFORMAR AL DESPACHO QUE HEMOS REALIZADOS ABONOS A LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA DIRECTAMENTE A LA CUENTA PERSONA DE LA SEÑORA DOLLY OCAMPO YUSTI**, tal y como se relaciona a continuación:

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122

<img-1.png>

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. salvo la opinión personal del autor".

El 14/06/2023, a las 4:43 p. m., Coojuridica

<coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltlda.com> escribió:

<recurso contra el auto de OBJECION A LIQUIDACION DE CREDITO DOLLY OCAMPO YUSTI.pdf>

SEÑOR

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.**

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
DDO: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
RAD: **1-2021-339**

Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
----------------	--

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 1316 DEL 23 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 8 DE JUNIO DE 2023**, mediante el cual se acepta parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada, bajo los siguientes argumentos
Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO
C.C. No. 29.123.630 de Cali
T.P. No. 153.365 del C.S.J.
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312
Edificio Bolsa de Occidente
Telefono: 8853866 - 3218991122

<img-1.png>

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA

LTDA. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder

inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. salvo la opinión personal del autor".

El 24/11/2022, a las 4:25 p. m., Coojuridica
<coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com> escribió:

<CW8220822WSJFW120221102044640.pdf>

<LIQUIDACION DOLLY OCAMPO CORTE 27 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf>

<Dolly ocampo.jpeg>

<Dolly ocampo.jpeg>

<CamScanner 11-24-2022 16.23.pdf>

SEÑOR
**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.**

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
DDO: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA**
LTDA
RAD: **1-2021-339**

Asunto:	OBJETA LIQUIDACION DE CREDITO
----------------	--------------------------------------

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de CALI, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta a este escrito, por medio del presente escrito,
ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO PARA HACERLO, ME PERMITO OBJETAR LA LIQUIDACION DE

CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE,
teniendo en cuenta lo siguiente:

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del C.S.J.

Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312

Edificio Bolsa de Occidente

Telefono: 8853866 - 3218991122

<img-1.png>

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Señor

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
E.S.D.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **DOLLY OCAMPO YUSTI**
Demandado: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
Radicación: **1-2021-339**

Asunto: **INFORMA ABONOS REALIZADOS**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito **INFORMAR AL DESPACHO QUE HEMOS REALIZADOS ABONOS A LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA DIRECTAMENTE A LA CUENTA DE DEPOSITO JUDICIALES PARA LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DEL CIRCUITO No. 760012031801**, por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE.**

Lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de realizarse la respectiva actualización a la liquidación de crédito.

Anexo comprobante de pago realizado en el banco agrario.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del C.S.J.

		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		☒ GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
AÑO 2023		DÍA 31		NOMBRE OFICINA Caja Suc		760012031801	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
Oficina grupo juz civiles ct e jec.		76001310300120210033900		Ocampo		yusti	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C. 3. NIT.		31168629		Ocampo		yusti	
2. C.E. 4. PASAPORTE		6. NUIP		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C.C. 3. NIT.		900443940-4		Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda		Dolly	
2. C.E. 4. PASAPORTE		6. NUIP		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
CONCEPTO		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS		3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES		6. CUOTA ALIMENTARIA		7. ARANCEL JUDICIAL		8. GARANTIAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCIÓN:		ABONO a la Obligación		VALOR DEPÓSITO (1)		\$ 25.000.000	
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		C.C. O NIT No.		TELÉFONO		8853866	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE		GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE		900443940-4		BANCO	
FORMA DEL RECAUDO		EFFECTIVO		CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		\$ 25.000.000		CORRIENTE		No. CUENTA	
COMISIONES (2)		\$		EFFECTIVO		CHEQUE LOCAL	
IVA (3)		\$		CORRIENTE		No. CUENTA	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		\$ 25.000.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE		GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE	
C.C.No.		NIT. 900443940-4		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		\$ 25.000.000	
C.C.No.		NIT. 900443940-4		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		\$ 25.000.000	

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ042660

Operación: 518844830

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$25,000,000.00

Operación: 269316424

Nombre: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y C

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00068-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: CI Comercializadora Intercontinental SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicita que se requiera al Banco Agrario para que expida la relación de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido a la fecha, la cual se despachará favorablemente. De todas debe mencionarse que en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali reposan dos depósitos que en su momento fueron convertidos por el Juzgado de origen sobre los cuales se encuentra pendiente el pronunciamiento por las razones que a continuación se exponen.

Dentro de las actuaciones surtidas se encuentra que mediante Auto No. 1731 del cinco de septiembre de dos mil veintidós se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informara, el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en dicha entidad, contra la sociedad aquí demandada C.I. COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A. identificada con Nit. 815.004.315-1, esto en atención que dentro de la foliatura se encuentra oficio No. 1-15-242-448-1201-637-bef (Folios 70 y 71 del cuaderno de medidas) en el que informan sobre proceso Administrativo de cobro coactivo contra la sociedad del asunto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de aquella entidad.

Considerando lo anterior, se requerirá nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en dicha entidad, contra la sociedad aquí demandada C.I. COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A. identificada con Nit. 815.004.315-1 y en caso de encontrarse vigente allegar la liquidación del crédito toda vez que se encuentran depósitos por valor de \$ 851.991,00, producto de las medidas decretadas contra la sociedad en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

No. radicación: 76-001-31-03-002-2009-00068-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora Intercontinental S.A. Nit. 815.0043.15-1

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en dicha entidad, contra la sociedad aquí demandada C.I. COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A. identificada con Nit. 815.004.315-1 (el cual fue informado a esta dependencia judicial mediante oficio 1-15-242-448-1201-637-bef) y en caso de encontrarse vigente allegar la liquidación del crédito toda vez que se encuentran depósitos por valor de \$ 851.991,00, producto de las medidas decretadas contra la sociedad en cita.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez la DIAN responda sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00079-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Dicolsa S.A.S. – Juan Diego Saldarriaga Echavarría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación inicial del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, y que posteriormente este despacho requirió para aclarar diferencias en los capitales (ID 008), a lo que el demandante admite, allegando la aclaración correspondiente (ID 010). De esta manera queda resuelta la inconsistencia presentada, sumado a que la liquidación aclarada del crédito se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 025 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$412.751.396,97), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00138-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Gutiérrez Mejía.
DEMANDADOS: James Alexis Sánchez Peralta
Eliana Helen Tumbo Diaz.
Cleiver Rolando Benítez Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 44 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que están pendientes por imputar títulos judiciales creados en el juzgado de origen y posteriormente trasladados a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, de Ejecución de Sentencias de Cali. Por tal motivo el despacho encuentra la necesidad de modificarla, en el sentido de imputar los títulos judiciales por valor total de \$9.914.327,44 y que se relaciona a continuación, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución Juzgado de Origen	Fecha Constitución Juzgado Actual	Fecha de Pago	Valor
469030002899270	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899271	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899272	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899273	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	3/06/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899274	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	5/08/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 995.527,44
469030002899275	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899278	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899279	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899281	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899282	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899283	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899284	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00

Total Valor \$ 9.914.327,44

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, cabe resaltar que los intereses de mora se liquidaron correctamente:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 420.000.000,00
Total, intereses de Mora	\$ 383.778.000,00
Imputación de títulos, aplicados a intereses de mora.	-\$ 9.914.327,44
Total	\$ 793.863.672,56

Tener para todos los efectos legales, la liquidación del crédito por valor de \$ 793.863.672,56 a corte 20/02/2023.

Acorde con los abonos imputados y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el pago al demandante de los depósitos que se encuentran en cuenta judicial de la oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por valor de \$ 9.914.327,44.

A lugar el cobro del arancel del 2% sobre el valor de los títulos a imputar, de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, la cual supera los 200 SMLV.

Revisando el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el Juzgado de origen constituidos con posterioridad al corte de la cuenta aportada, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$793.863.672,56), a corte 20 de febrero del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales relacionados a continuación y a favor del demandante

Andrés Felipe Gutiérrez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No 94.516.676. como abono a la obligación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución Juzgado Actual	Fecha de Pago	Valor
469030002899270	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899271	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899272	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899273	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899274	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 995.527,44
469030002899275	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899278	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899279	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899281	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899282	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899283	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00
469030002899284	94516676	ANDRES FELIPE GUTIERREZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 810.800,00

Total Valor \$ 9.914.327,44

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante Andrés Felipe Gutiérrez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No 94.516.676, el pago del arancel judicial del 2% sobre el pago de los títulos previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de ciento noventa y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos mcte (198.286). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 760013103002 20210013800
- Demandante: Andrés Felipe Gutiérrez Mejía identificado con cc 94.516.676
- Demandados: James Alexis Sánchez Peralta, identificado con cc 79.794.540
Eliana Helen Tumbo Diaz, identificada con cc 25.274.377
Cleiver Rolando Benítez Muñoz, identificado con cc 76.330.164
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2504

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00122-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Urapanes S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 60 de la carpeta del Juzgado de origen, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.168.923.099

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-abr-22
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	28,58	
FECHA DE CORTE		8-may-23
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	377	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 7.434.350,91

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 391.893.158
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.168.923.099
SALDO INTERESES	\$ 391.893.158
DEUDA TOTAL	\$ 1.560.816.257

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 32.916.874,47	\$ 1.168.923.099,00	\$ 25.482.523,56
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 59.217.644,20	\$ 1.168.923.099,00	\$ 26.300.769,73
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 86.570.444,71	\$ 1.168.923.099,00	\$ 27.352.800,52
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 114.975.276,02	\$ 1.168.923.099,00	\$ 28.404.831,31
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 144.782.815,04	\$ 1.168.923.099,00	\$ 29.807.539,02
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 175.759.277,17	\$ 1.168.923.099,00	\$ 30.976.462,12
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 208.021.554,70	\$ 1.168.923.099,00	\$ 32.262.277,53
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 242.271.001,50	\$ 1.168.923.099,00	\$ 34.249.446,80
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 277.338.694,47	\$ 1.168.923.099,00	\$ 35.067.692,97
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 312.406.387,44	\$ 1.168.923.099,00	\$ 35.067.692,97
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 347.474.080,41	\$ 1.168.923.099,00	\$ 35.067.692,97
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 382.541.773,38	\$ 1.168.923.099,00	\$ 35.067.692,97
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 417.609.466,35	\$ 1.168.923.099,00	\$ 9.351.384,79

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 1.168.923.099
Intereses por mora	\$ 391.893.158
TOTAL	1.560.816.257

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

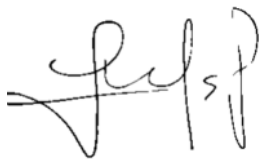
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de mil quinientos sesenta millones ochocientos dieciséis mil doscientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$1.560.816.257), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, 08 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2433

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO: FLERIDA LILYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 27 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado de la ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el FMI No. 370-228067 solicitando se tenga como avaluado el bien conforme a los valores allí relacionados. No obstante, se verificó que el referido documento data del año 2020, incumpliendo el requerimiento realizado por este despacho mediante auto # 780 del 31 de marzo del año en curso, en el que se instó a las partes para que aporten **el avalúo actualizado** de dicho bien.

Así las cosas, deberá remitirse al extremo activo a lo dispuesto en el citado proveído.

A continuación, el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

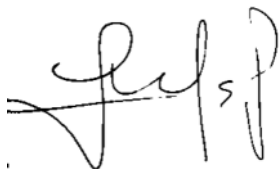
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la parte actora al requerimiento realizado por auto # 780 del 31 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ a favor de HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ, identificado con la C.C. No. 94.073.907 y T.P. No. 300.321 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en

nombre y representación de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2467

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00255-00
DEMANDANTE: Summa Valor S.A.S. y otro
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

El Dr. Víctor Manuel Soto López, en su calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., presentó memorial otorgándole poder a un nuevo profesional en derecho para que ejerza la representación judicial de la citada entidad. De esta manera, se procederá a reconocerle personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la abogada Sory Amparo Acosta Bermeo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante a la abogada Sory Amparo Acosta Bermeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del link del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00313-00
DEMANDANTE: Comfenalco Valle EPS
DEMANDADOS: Olga Lucía Anaya y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la demandada Olga Lucía Anaya ante la Personería de esta ciudad, en la que convoca a la sociedad demandante.

Sin embargo, atendiendo a que dicho documento no requiere pronunciamiento alguno por parte de este despacho, será glosado sin otra consideración. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR sin consideración la solicitud de conciliación extrajudicial obrante a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓNIDAS PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2015-00153-00
DEMANDANTE: Paola Lesmes (Cesionaria)
DEMANDADO: María Helena Posada Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali (013-2009-00185)

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 004 y 005 del cuaderno principal del expediente digital, la demandada María Elena Posada Ruiz presentó derecho de petición ante esta agencia judicial, exponiendo circunstancias que involucran las cautelas decretadas en este asunto en contra del vehículo de placas CPN 005.

No obstante, en primer lugar, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura

¹ Sentencia C-377 de 2000.

de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo de procesos, máxime cuando de la lectura de los hechos y pretensiones del escrito allegado, se evidencia que la demandada no tiene claro el estado actual del proceso ni tampoco de las cautelas decretadas al interior del mismo.

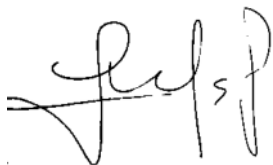
En ese entendido, en aras de contextualizar a la demandada a fin de que, una vez cuente con representación judicial, encause su solicitud, es importante aclarar que en el presente asunto NO se ha llevado a cabo el remate del vehículo de placas CPN 005, por lo cual **resulta improcedente acceder a oficiar a las entidades a fin de que se realice un traspaso a nombre de persona determinada y menos aun de persona indeterminada como lo menciona la memorialista.**

Téngase en cuenta que la licitación y disposición de bienes impone el cumplimiento de unos requisitos legales que se encuentran en cabeza de los extremos intervinientes² y, que **cualquier circunstancia que involucre hechos que puedan interesar al proceso, deberán ser alegados oportunamente y en acatamiento de las prerrogativas que la norma prevé para cada caso.** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la demandada María Helena Posada Ruiz, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

² Artículos 448 y s.s. del C.G.P.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2451

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00126
DEMANDANTE: Sixto Muñoz González
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1326 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estados el día 08 de junio de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte recurrente que a pesar de que en el Auto que ordenó seguir adelante a ejecución se señaló un error en la constitución de un depósito, *“a la fecha su señoría, la entidad demandada, no a subsanado el error y no se ha cumplido con la entrega del título.”*(SIC)

También señala que el auto atacado no se tuvo en cuenta la condena en costas ordenada mediante la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente solicita: *“1. Se ordene el control oficioso del expediente para que se evidencie que el pago total de la obligación por la suma de los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, NO SE HA REALIZADO. 2. se reforme por el despacho conforme la ritualidad del artículo 446 de nuestra normatividad General del Proceso, la liquidación del crédito incluyendo la suma de los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, los cuales en el expediente NO SE EVIDENCIA momento alguno del título judicial y la orden de entrega por el superior del dinero al demandante, por el contrario, el título que aportó la entidad demandada al despacho, su contenido estaba errado, por lo que NUNCA de ha originado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 3. Se reforme la liquidación y se incluya el valor de las costas que parten de no pago de la condena por los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, mas los intereses a la tasa establecida por el artículo 1617 de nuestra norma civil. 4. En el evento de que conste en el expediente, como quiera que desconozco, evidencia de entrega del título judicial por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, entregado al señor SIXTO MUÑOZ GONZALEZ se me ponga la evidencia para verificar el acto procesal. 5. Se incluya, además de todo Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co*



lo anterior la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente, que se evidencia en el orden de seguir adelante, numeral TERCERO. 6.En el evento que este despacho no resuelva favorablemente me respetuosa solicitud, sírvase enviar al superior para su consideración y fallo de segunda instancia.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago o sus correspondientes modificaciones, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 285, 303, 440 del CGP), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en

cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Para el caso concreto, debe anotarse que una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, el juez debe establecer, conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o modificación, que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que mediante Auto No. 1306 del 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Sixto Muñoz Gonzalez y en contra del Banco Agrario de Colombia SA de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de Diez Millones de pesos MCTE (10.000.000.00), como capital contenido en la condena de perjuicios inmateriales causados al demandante.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE de (\$1.443.058) como capital contenido en la condena en costas liquidadas en el proceso.

1.3 Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, desde el día 10 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total, liquidados para estos casos conforme lo indica el artículo 1617 del C.C.

Seguidamente la entidad demandada allegó memorial en el que ponía de conocimiento el título judicial consignado a nombre del señor Sixto Muñoz González “*por concepto de pago de condena dentro del asunto de la referencia*”. En el mismo memorial se indicó que “*por un error se le creó al demandante con otro número de cédula (c.c. 5387354). Por lo tanto, y en vista de que ya está carado el título judicial, que por error se realizó a otro número de cédula, solicitamos muy respetuosamente se haga el proceso de conversión al número de cédula correcto, es decir cédula No. 6.543.649...*”(SIC)

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, emitió Auto S/N calendado del 26 de agosto de 2020, en el que puso de conocimiento a la parte actora lo informado por la apoderada judicial del Banco Agrario respecto al pago realizado a nombre del señor Sixto Muñoz González. Así mismo le informó a la apoderada que no había lugar a la solicitud de “*conversión*” del título judicial, conforme a lo que le habían indicado en la parte motiva del proveído, del cual se considera pertinente traer a colación: “*Frente a la anterior petición, corresponde decir, que este Despacho no puede modificar, cambiar, ni alterar ningún dato de los títulos judiciales pues no tiene a su cargo esa facultad, mucho menos cuando el*

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

error que se pone de manifiesto se hizo desde la constitución del título. Al momento de darse la orden de pago, de ser pertinente, y verificado que el dinero se encuentre en la respectiva cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia, se elaborará tal cual como aparezca en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, corriendo por cuenta de quien constituyó el título, el resolver cualquier objeción que al momento de su pago presente el beneficiario del título.”

Posteriormente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali emite Auto S/N del once de diciembre de 2020 (ID 04 C3) en el que en sus consideraciones señaló que *“El mandamiento de pago se libró a favor del señor Sixto Muñoz i) por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la condena prevista en la sentencia, ii) por valor de \$1.443.058 como capital contenido en la condena en costas. Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutada, quien se notificó por estados de dicha providencia, allegó memorial que daba cuenta de la constitución de título judicial por valor de \$10.000.000 a favor del ejecutante, pese a advertir un error en el número de cédula de este.”* Se concluye que con base en ello modificó el mandamiento de pago así:

“PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, por el valor indicado en el numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago, que corresponde a \$1.443.058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

En el numeral quinto del Auto citado también se conminó a la apoderada del ejecutado, para que procediera con la corrección del mismo.

Contra la providencia anteriormente relacionada no hubo recurso alguno, finalmente el Juzgado de conocimiento realiza la liquidación y posterior aprobación de costas por valor de \$ 200.000,00 mediante Auto S/N 16 de mayo 2022 (ID 08 C3).

Una vez el proceso llega a esta célula judicial se procede con la revisión de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante en la que presenta los siguientes capitales: \$10.000.000 -a pesar de haber sido excluido en la orden de seguir adelante -, \$1.443.058, e incluye el valor de las costas por la suma de \$200.000. Dicha revisión, como se ha anotado, se hace con base en el mandamiento de pago y Auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que para el caso en ciernes, modificó la orden de apremio, se reitera, excluyendo la cifra de \$10.000.000, razón por la cual el Despacho modificó la cuenta descartando dicha cifra y el valor de costas que ya contaban con Auto de aprobación.

Ahora, sí con base en todo lo expuesto se procede a resolver las peticiones del ejecutante, respecto a la primera de *“efectuar el control oficioso del expediente para que se evidencie que el pago total de la obligación por la suma de los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, NO SE HA REALIZADO,”* emerge diáfano afirmar, una vez examinado el plenario y

el portal del Banco Agrario que dicho pago no ha sido materializado, aunque el depósito si se encuentra constituido.

Respecto a las peticiones 2 y 3 que se pueden resumir en una sola *“Se reforme la liquidación y se incluya el valor de las costas que parten de no pago de la condena por los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente, mas los intereses a la tasa establecida por el artículo 1617 de nuestra norma civil”* se despachará desfavorablemente pues como se ha advertido en líneas anteriores, para este caso el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución modificó la orden de apremio, excluyendo tal cifra, momento para el cual el extremo activo era conocedor de que el pago por tal concepto no se había materializado, sin embargo, el apoderado no presentó ningún recurso, por lo que es evidente que no se actuó de conformidad a los artículos 318, 320, 322 y 352 del CGP, dejando así de lado su deber de haber verificado el trámite del proceso y haber interpuesto en el momento procesal oportuno los recursos que la ley provee.

Referente a la petición cuarta como ya se mencionó de manera sucinta en líneas anteriores, no se observa dentro del plenario la entrega del depósito por valor de \$10.000.000 al demandado, por lo tanto no se podrá entregar dicha evidencia al togado, sin embargo, ello no significa que el depósito no se haya constituido, pues se colige que para que el Juzgado de conocimiento haya reformado el mandamiento de pago con base en aquel, debe haber verificado su existencia, a pesar del error en el número de identificación del demandado. Aparte de ello, este Despacho verificó, con el número de cédula errado aportado por el ejecutado esto es 5387354, que dicho depósito se encuentra aún en el Juzgado de origen, creado con los siguientes datos: Número de título 469030002476151, Número de proceso 00000000000000000000000000000000, Fecha de elaboración 17/01/2020, valor \$10.000.000, cédula del demandante 5387354, Nombre del demandante SIXTO MU OZ GONZALES, Nombre del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Finalmente, se negará la inclusión del valor de las costas, dado que las mismas ya cuentan con su correspondiente auto de aprobación, el hecho de que no incluyan en la liquidación del crédito, que según el artículo 446 del CGP comprende capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, no significa que no hagan parte del total de la obligación.

Por todo lo anterior, encuentra éste Despacho que no le asiste la razón al peticionario de que sea reformada la liquidación del crédito, modificada por este Despacho mediante Auto No. 1326 de fecha 23 de mayo de 2023, como quiera que se ha ajustado a lo de su competencia, ciñéndose al cumplimiento de lo indicado en el Mandamiento de Pago y en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que en este caso, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, modificó la orden de apremio, providencia que tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles, más aún en este caso que sí se evidencia la constitución del depósito que se tuvo como base para dicha modificación.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el Auto No. 1326 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estados el día 08 de junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntado el folio 5 del componente físico del cuaderno 3 (ejecutivo por costas) y los ID 03 y 04 del mismo cuaderno.

TERCERO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-0017900
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS: Pedro Pascual Valencia y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, quien, en providencia del 07 de julio del 2023, resolvió *“Estimar bien denegado, el recurso de alzada versus los Autos N° 905 del 09 de mayo del 2022 y N° 906 del 10 de mayo de 2022, pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali. (...)”*, el Juzgado procederá de conformidad.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó dar continuidad al presente trámite, esto es, remitiendo las piezas procesales relacionadas a la adjudicación del inmueble con M.I. 370-79980, aprobada mediante auto No. 906 del 10 de mayo de 2022. Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas Perea en providencia del 07 de julio del 2023; en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en aquella instancia judicial.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 906 del 10 de mayo de 2022, que aprobó la audiencia de remate en el presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2249

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADO: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María
Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se encuentra que el apoderado de la parte actora presentó la siguiente observación respecto a la comunicación enviada por parte de Secretaría al Banco Agrario (ID 39), *“con su AUTO # 1314 del pasado 23 de mayo, no debería ser éste el pronunciamiento objeto en la siguiente alusión, que dirigió al banco Agrario, a diferencia del AUTO # 1667 como se dijo”*, si bien es cierto al momento que aquella dependencia remitió la comunicación en el asunto refirió auto # 1667, también lo es que con esta se adjuntaron todos los Autos que en el mismo sentido se habían enviado a dicha entidad, incluido el Auto No. 1314 del 23 de mayo de 2023, esto en vista que bajo múltiples criterios de búsqueda ha sido imposible encontrar los depósitos a favor de esta radicación.

Continuando con la secuencia procesal se tiene la comunicación del Banco Agrario de Colombia (ID 40), en la que informan que *“al 26 de junio del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.”* la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes.

Debe mencionarse que, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se ha requerido al citado Banco en tres oportunidades (ID 23,28,37) entre febrero del 2022 y mayo de 2023, obteniendo siempre la misma respuesta, así mismo, es pertinente traer colación que mediante Auto No. 1831 cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se previno a la señora Fanny Rodríguez, que debía constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, comunicado mediante oficio 1800 septiembre 16 de 2.021, solicitud reiterada a través de Oficio No. 709 de abril 08 2022, sin que a la fecha obre dentro del plenario respuesta de la citada señora.

En vista de que la búsqueda en el Banco Agrario con los criterios de búsqueda aportados ha sido infructuosa, se requerirá nuevamente a la señora Fanny Rodríguez para que de respuesta a lo pedido mediante los oficios números 1800 de septiembre 16 de 2.021, y 709 de abril 08 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora que el Auto No. 1314 del 23 de mayo de 2023, sí fue adjuntado a la comunicación enviada al Banco Agrario, como se evidencia en el ID 37.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a ID 40 en la que informa que al 26 de junio del 2023, NO encontraron ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la señora Fanny Rodríguez para que de respuesta a lo pedido mediante oficios números 1800 de septiembre 16 de 2.021, y 709 de abril 08 2022. Librar la comunicación correspondiente adjutando los mencionados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:32 a. m.
Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
requerimientos.depositosespeciales@bancoagrario.gov.co;
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Asunto: Auto # 1667
Datos adjuntos: 30EnvioComunicacion.pdf; 35AutoRequerirBancoAgrario.pdf;
34RespuestaRequerimientoAuto.pdf

Importancia: Alta

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Auto # 1667, librado dentro del proceso RADICACIÓN : 760013103-003-2016-00328, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

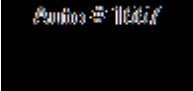
Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: adriana.zapatat@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adriana.zapatat@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

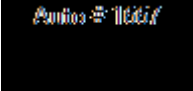


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: marlong.pena@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marlong.pena@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

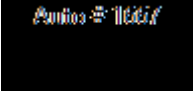


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: fabian.useche@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabian.useche@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

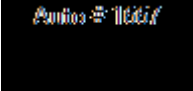


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: sandrac.solano@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandrac.solano@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

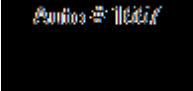


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: jessica.beltran@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jessica.beltran@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

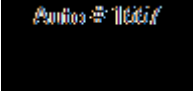


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: anyi.murcia@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anyi.murcia@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

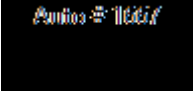


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: paola.cadena@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

paola.cadena@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

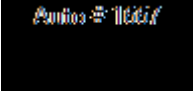


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

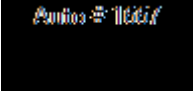


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: marlen.ospina@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marlen.ospina@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

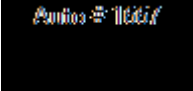


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:34 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co

Asunto: Auto # 1667

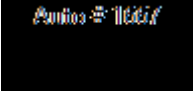


De: postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com
Para: daniel ariza
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:33 a. m.
Asunto: Entregado: Auto # 1667

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[daniel ariza](#)

Asunto: Auto # 1667





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1667

RADICACIÓN : 760013103-003-2016-00328
DEMANDANTE : Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADO : Herederos determinados de José Alfredo Serna y María
Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa respuesta del Banco Agrario de Colombia (ID 18, 19) envía memorial donde indican *“que las partes registradas en el mismo, no coinciden con la relacionadas en la referencia, por lo anterior descrito se hace necesario el suministro de los números de identificación de cada una de las partes que intervienen en el proceso, demandados y demandantes con el fin de realizar la respectiva consulta”*, teniendo en cuenta que en auto anterior se remitieron los números de cédula que se encontraron en el reporte de no existencia de títulos realizado por el Juzgado de Origen (ID 11 de la carpeta del Juzgado de Origen), pero que a pesar de ello el Banco señala que no coinciden, se dispondrá que por Secretaría se atienda el requerimiento, insertando el Auto No. 508 (ID 23) y los demás soportes necesarios que permitan la búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario, -insertando el Auto No. 508 (ID 23) y los demás soportes necesarios que permitan la búsqueda-, a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADOS: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María Mérida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible a índice digital 21, el apoderado de la parte demandante, reconocido dentro del presente ejecutivo en tal calidad, solicita se informe: *“si la señora FANNY RODRIGUEZ, destinataria de su Oficio No. 1800 del 16 de septiembre de 2021, ha puesto a disposición de Su Despacho el monto de los cánones de arrendamiento que cancela, todo en virtud del embargo ordenado de su parte;”*. Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que, no reposa ningún título por cuenta de este proceso; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por otra parte, se requerirá a la señora Fanny Rodríguez para que dé cumplimiento al oficio 1.800 del 16 de septiembre de 2021, visible a índice 16 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

DEMANDANTE: Edificio Torre de Inversiones Normandía. Nit. 890.328.973-1

DEMANDADOS: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María Mérida Ospina: A continuación se relacionan los números de cédula.

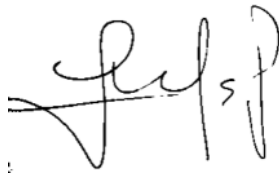
1. 29.090.241; 2. 31.876.204; 3. 14.433.773; 4. 16.738.329; 5. 31.884.213; 6. 31.959.984; 7. 16.674.207; 8. 16.675.292; 9. 14.935.424; 10. 31.300.364; 11. 16.683.919; 12. 31.933.042; 13. 14.950.525; 14. 16.753.528; 15. 31.837.284; 16. 6.079.406; 17. 6.044.352; 18. 1.362.504;

19. 29.016.839; 20. 14.968.490; 21. 23.264.051; 22. 29.035.390; 23. 2.447.753;
24. 19.499.438; 25. 29.102.068; 26. 29.059.315; 27. 2.440.133; 28. 29.083.255;
29. 29.072.805; 30. 29.059.314; 31. 2.404.245.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie a la señora Fanny Rodríguez para que dé cumplimiento a lo indicado en el oficio 1.800 del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2.021.

Oficio No: 1.800

Señor (a) (es):
FANNY RODRIGUEZ
Calle 2 A # 2 – 06/08/10 y Calle 2 # 2 -05/ 09
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDIA NIT.
APODERADO: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA C.C. No. 94.397.917 T.P. No. 96.487
del C.S. de la J. Email: jgzi73@hotmail.com
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ALFREDO SERNA
Y MARIA MELIDA OSPINA
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2016-00328-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1831 de 4 de agosto de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) PRIMERO. - *DECRETAR el embargo de los cánones de arrendamiento que perciben los herederos determinados del señor Carlos Álzate Guillen en virtud del contrato de arrendamiento del apartamento No. 1302 situado en el Edificio Torre Inversiones Normandía – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 2ª # 2 – 06/08/10 y Calle 2 # 2 -05/ 09 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 132608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualmente ocupado por la señora Fanny Rodríguez. Límitese el embargo a la suma de \$876.169.506.00. SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la señora Fanny Rodríguez, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación, así como su deber de informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ.”.*

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 2062 de 3 de septiembre de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) ÚNICO: *CORRÍJASE el auto # 1831 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual recae la medida de embargo de los cánones de arrendamiento está ubicado en la Calle 2 A # 2 - 06/08/10 y calle 2 # 2 – 05/ 09 y no como quedó escrito. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ.”.*

En atención a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G. del P., sírvase proceder, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, a retener dichas sumas de dinero y consignarlas a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali: N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
EVM

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b62dac24c3d83c470f6ed553d136b554fa7268b93a8670c49e2fd983bf55b7e
Documento generado en 20/09/2021 02:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 2:29 p. m.
Para: 'jgzi73@hotmail.com'
Asunto: OFICIO # 1800
Datos adjuntos: 16Oficio-Requiere J-3.pdf

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle los OFICIO # 1800, librados dentro del proceso 76001-31-03-006-2016-00328-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

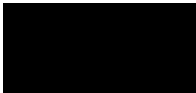
Asistente Administrativo Grado 5.

De: postmaster@outlook.com
Para: jgzi73
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 2:29 p. m.
Asunto: Entregado: OFICIO # 1800

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jgzi73](#)

Asunto: OFICIO # 1800





SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 300 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 4 / 10 / 2021 15 : 32

Fecha Prog. Entrega: 5 / 10 / 2021



CÓDIGO SER: 0 /

GUIA No.

2125751420

REMITENTE	Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION		
	Dirección: CARRERA 34 # 10 - 260 ACOPI YUMBO		
	Teléfono:	D.I./NIT: 860512330-3	
	Ciudad: CALI	Dpto.: VALLE	
	País: COLOMBIA	email:	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION

1	2	3		1	HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	—	Desconocido	2	HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	—	Rechazado	3	HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	—	No reside			
—	—	—	No reclamado			
—	—	—	Dirección errada			
—	—	—	Otro (indicar cual)			

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2125751420



FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	CLO 20	AVISOS JUDICIALES	
		PZ: 1	
		CIUDAD: CALI	
		VALLE	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 8 # 1-16 PISO 4			
Nombre: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO			
Teléfono: 8846327 D.I./NIT: 8846327			
País: COLOMBIA Cód. Postal:			
email:			

Dica Contener: 9141560758

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 0.00 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 0.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 0.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DO-6-CL-DM-F-68 V2

DESTINATARIO

GESTION JUDICIAL

Ministerio de Transportes, Llamada No. 800 de Bogotá 82201, 1487123, Llamada No. 1778 de Bogotá 720116.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL							
NIT 860512330-3						1675692			
Información Envío									
No. de Guía Envío		9141560758		Fecha de Envío		29		9 2021	
Remitente	Ciudad	CALI				Departamento	VALLE		
	Nombre	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALLE 8 # 1-16							
	Dirección	CALLE 8 # 1-16 PISO 4					Teléfono	8846327	
Destinatario	Ciudad	CALI				Departamento	VALLE		
	Nombre	FANIA RODRIGUEZ CALLE 2 #2-06 EDIFICIO TORRE INVERSIONNES NORMANDI							
	Dirección	CALLE 2 #2-06 EDIFICIO TORRE INVERSIONNES NORMANDI					Teléfono	3155624647	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		TORRE INVERSIONES NORMANDIA - LUIS CHAVARRYA - PORTERIA							
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		SELLO			
Fecha de Entrega Envío		Día	30	Mes	9	Año	2021	Hora de Entrega	HH 13 MM 39
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento			
0						76001310300620160032800			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO JUDICIAL		De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.	
Anexos(3)		Demanda							
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider : INGRID GIRALDO		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia			
		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				Día	Mes	Año	HH MM
						4	10	2021	15 32
						2125751420			
						Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2.021.

Señor (a) (es):
FANNY RODRIGUEZ
Calle 2 A # 2 - 06/08/10 y Calle 2 # 2 -05/ 09
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDIA NIT.
APODERADO: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA C.C. No. 94.397.917 T.P.
del C.S. de la J. Email: jgzi73@hotmail.com
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ALFREDO SERRANA
Y MARIA MELIDA OSPINA
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2016-00328-00

		Centro de Soluciones
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía		
No. 9141560768		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	1	3
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—
Los anexos no son cotejables.		

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1831 de 4 de agosto de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO. - **DECRETAR el embargo de los cánones de arrendamiento que perciben los herederos determinados del señor Carlos Álzate Guillen en virtud del contrato de arrendamiento del apartamento No. 1302 situado en el Edificio Torre Inversiones Normandía - Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 2ª # 2 - 06/08/10 y Calle 2 # 2 -05/ 09 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 132608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualmente ocupado por la señora Fanny Rodríguez. Límitese el embargo a la suma de \$876.169.506.00. SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la señora Fanny Rodríguez, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación, así como su deber de informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ."**

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 2062 de 3 de septiembre de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) ÚNICO: **CORRÍJASE el auto # 1831 del 4 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el inmueble sobre el cual recae la medida de embargo de los cánones de arrendamiento está ubicado en la Calle 2 A # 2 - 06/08/10 y calle 2 # 2 - 05/ 09 y no como quedó escrito. Por secretaría librase la comunicación de rigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ."**

En atención a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G. del P., sírvase proceder, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, a retener dichas sumas de dinero y consignarlas a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali: N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

EVM

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera García
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b62dac24c3d83c470f6ed553d136b554fa7268b93a8670c49e2fd983bf55b7e
Documento generado en 20/09/2021 02:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juliana Ochoa <juliochoa.londo@gmail.com>

RV: OFICIO # 1800

1 mensaje

JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>
Para: Juliana Ochoa <juliochoa.londo@gmail.com>

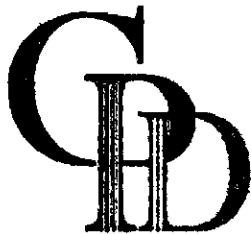
28 de septiembre de 2021, 10:02

Apreciada Juliana, buenos días.

Lo adjunto para tu conocimiento, revisión detallada y gestión ante la inquilina.

Quedo atento.

Saludos.



Centro Profesional de Derecho
Dr. Juan Gonzalo Zapata Isaza
Abogado - Asesor - Consultor

Calle 23N # 6AN-17 Oficina 604

☎ 57 (2) 6616120 📠 3155742232

juan.zapata@isazazapataabogados.com
Santiago de Cali

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 02:29 p. m.

Para: jgzi73 <jgzi73@hotmail.com>

Asunto: OFICIO # 1800

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle los OFICIO # 1800, librados dentro del proceso 76001-31-03-006-2016-00328-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



16Oficio-Requiere J-3.pdf
206K



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol.
DIAN 09699 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 29/09/2021 10:06

Fecha Prog. Entrega: 30/09/2021



GUIA No.: 9141560758

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 44

REMITENTE

CALLE 8 # 1-16 PISO 4

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Tel/cel: 8846327

Cod. Postal: 760044

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 8846327

Email: JULIOCHOA.LONDO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)CLO
20

DESTINATARIO

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 2 #2-06 EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDIA APTO 1302

FANIA RODRIGUEZ

Tel/cel: 3155624647 D.I./NIT: 22206

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044

e-mail:

Dice Contener: AVISOS JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreprecio: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,800

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000036941253

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreprecio:

No. Guía Retorno Sobreprecio:

JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9141560758

FECHA Y HORA DE ENTREGA
H / RA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos camilla al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Guía Entrega:

DO-4-CL-IDM-F-86 V.4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 20001. MINTRC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

760013103006-2016-00328-00

CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES

ENERO 14 DE 2021

POR RADICACION DEL PROCESO:

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Fin... Portal Depositos Judiciales

Pantalla de ingreso depósito... Internet Explorer no pued... Sitios sugeridos Coronavirus: Última c...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: LARBOLDO	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 7600131031006	DEPENDENCIA: 760013103006-JUZ 006 CIVIL CIRCUITO CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 14/01/2021 9:28:19 AM ÚLTIMO INGRESO: 14/01/2021 09:05:15 AM CAMBIO CLAVE: 14/01/2021 09:05:45 DIRECCIÓN IP: 191.97.3.219
----------------------	-------------------	-----------------------------------	--	-------------------------------------	---	------------------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.97.2.219
Fecha: 14/01/2021 09:27:37 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760013103006 20160032800

¿Consultar dependencia subordinada?

☒ SI ☐ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

POR NIT DEL DEMANDANTE :890.328.973.1 EDIFICIO TORRE DE INVERSIONES NORMANDIA PH:

<https://depositosjudiciales.bancagrario.gov.co/Consultas/IV>
[Portal Depositos Judiciales](#)

Pantalla de ingreso depósi... Internet Explorer no pued... Sitios sugeridos Coronavirus: Última C...

Banco Agrario de Colombia
 Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: LABORLEO	ROL: CSO APOYO	CURRÉNTA JUDICIAL: 760012031000	DEPENDENCIA: 760013103000-702 000 CIVIL CIRCUITO CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: ÚLTIMO INGRESO: CAMBIO CLAVE: SINCRONIZACIÓN IP:	14/01/2021 9:29:48 AM 14/01/2021 09:05:15 AM 14/01/2021 08:05:45 105.87.2.219
----------------------	-------------------	------------------------------------	--	-------------------------------------	---	------------------------	---	--

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.97.2.219
Fecha: 14/01/2021 09:29:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento:

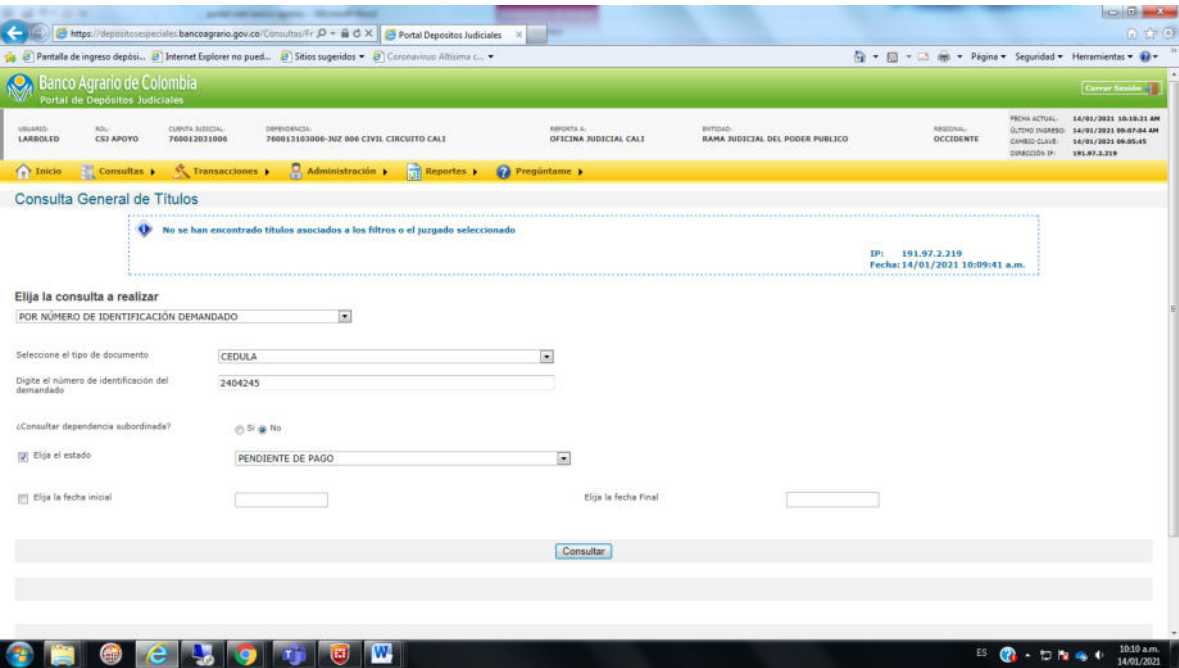
Digite el número de identificación del demandante:

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Sí ☒ No

☒ Elija el estado:

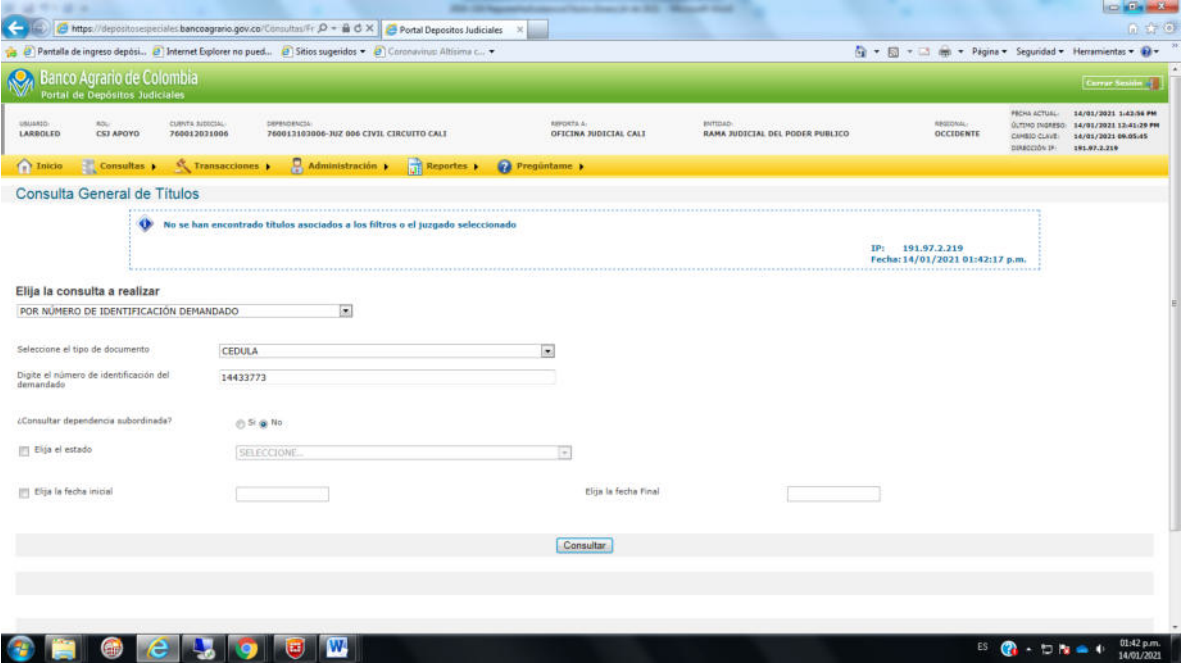
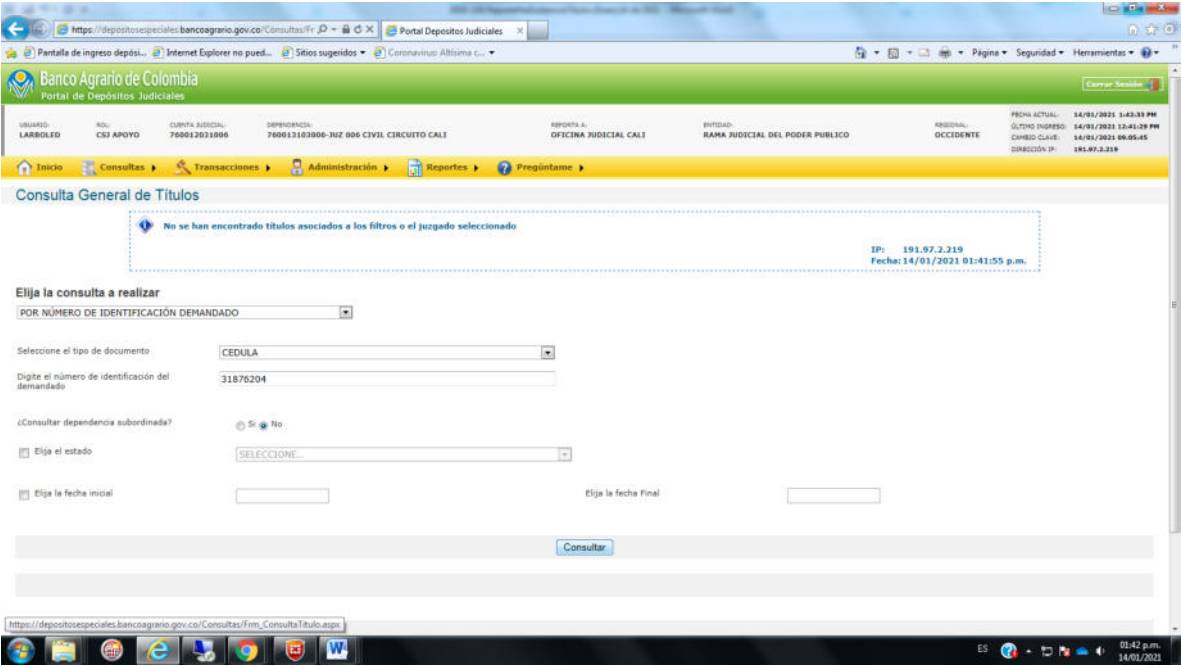
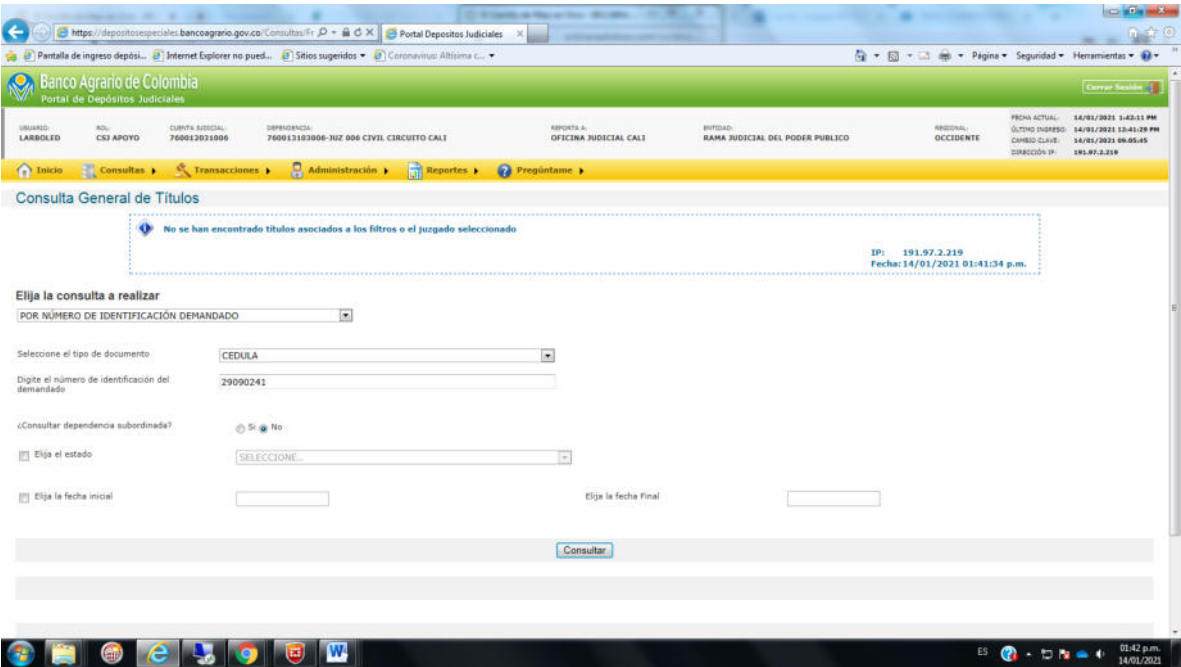
☐ Elija la fecha inicial:
 Elija la fecha final:

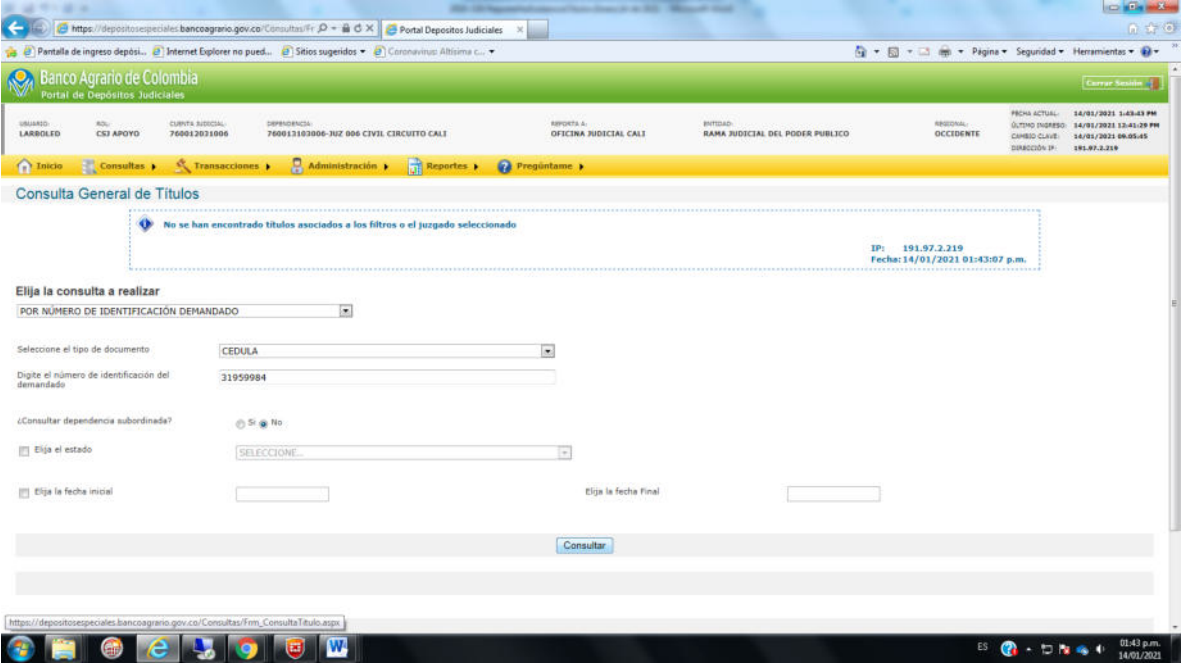
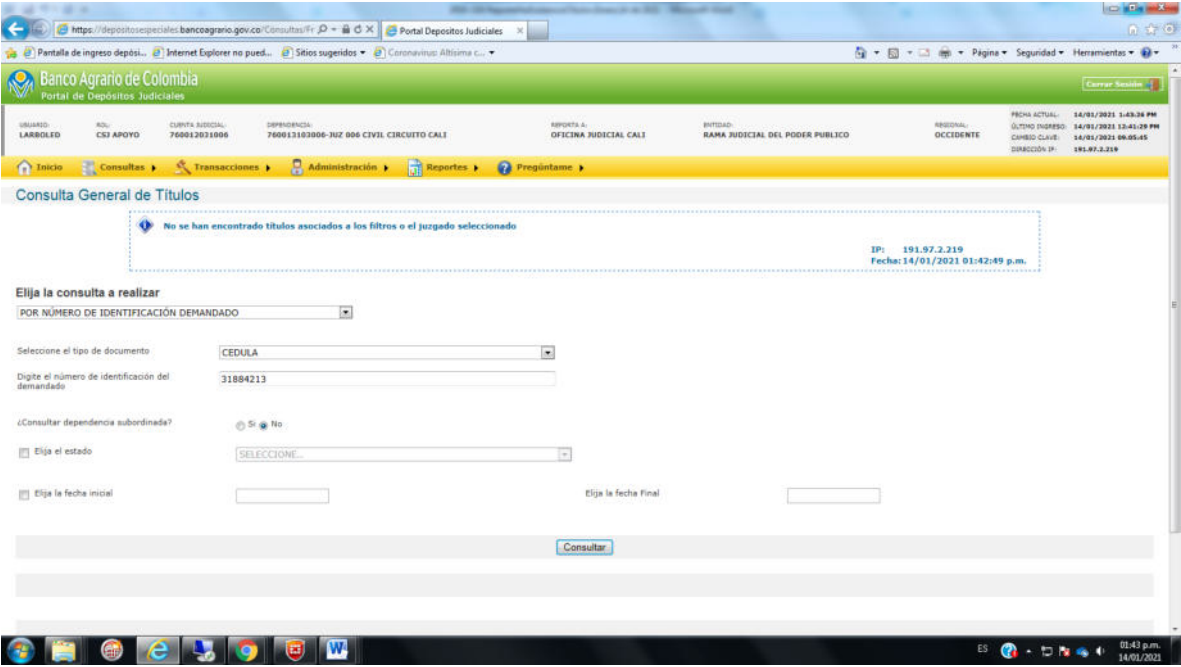
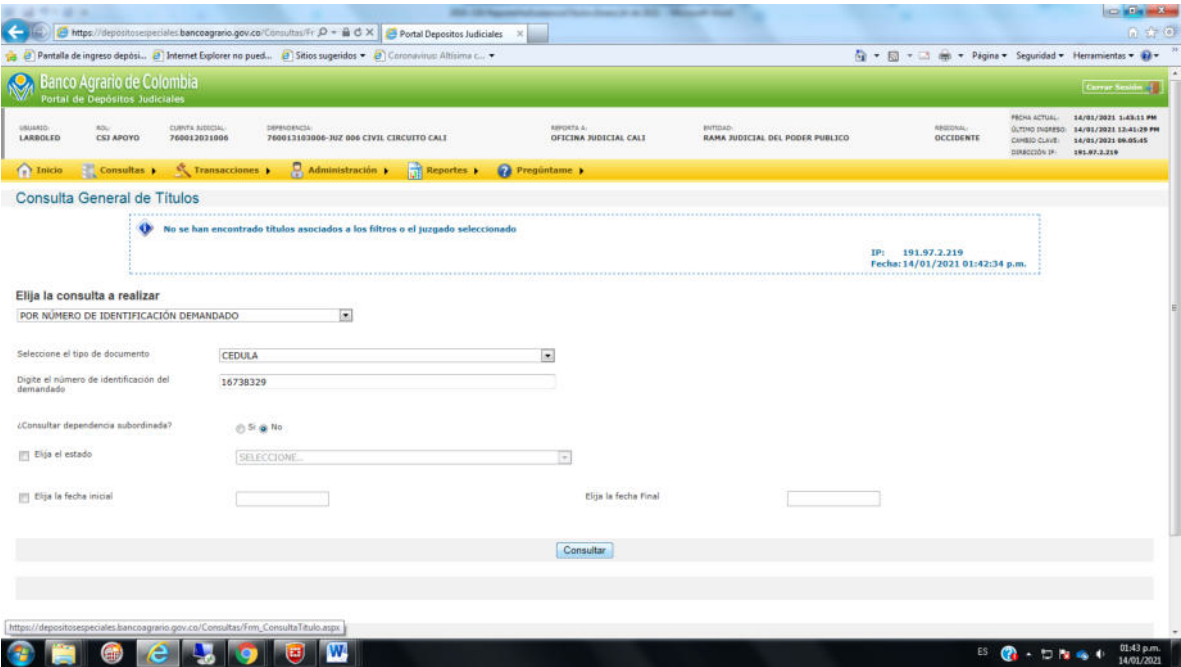
POR CEDULA DE 1 DEMANDADO :2.404.245 CARLOS ALZATE GUILLEN:

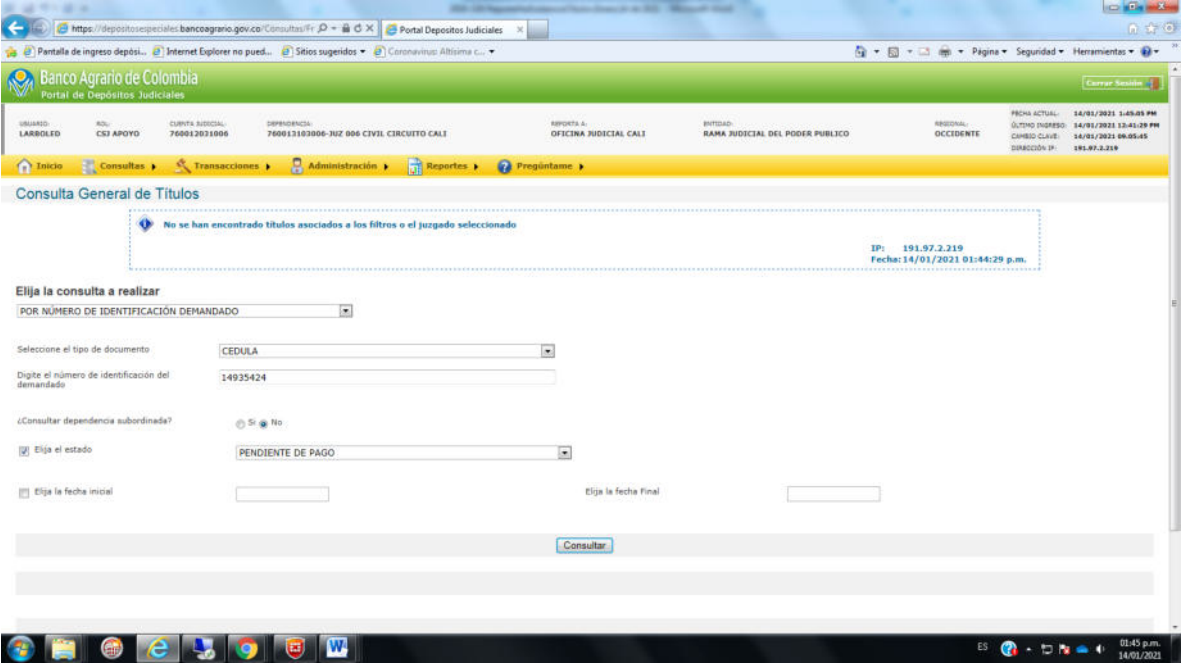
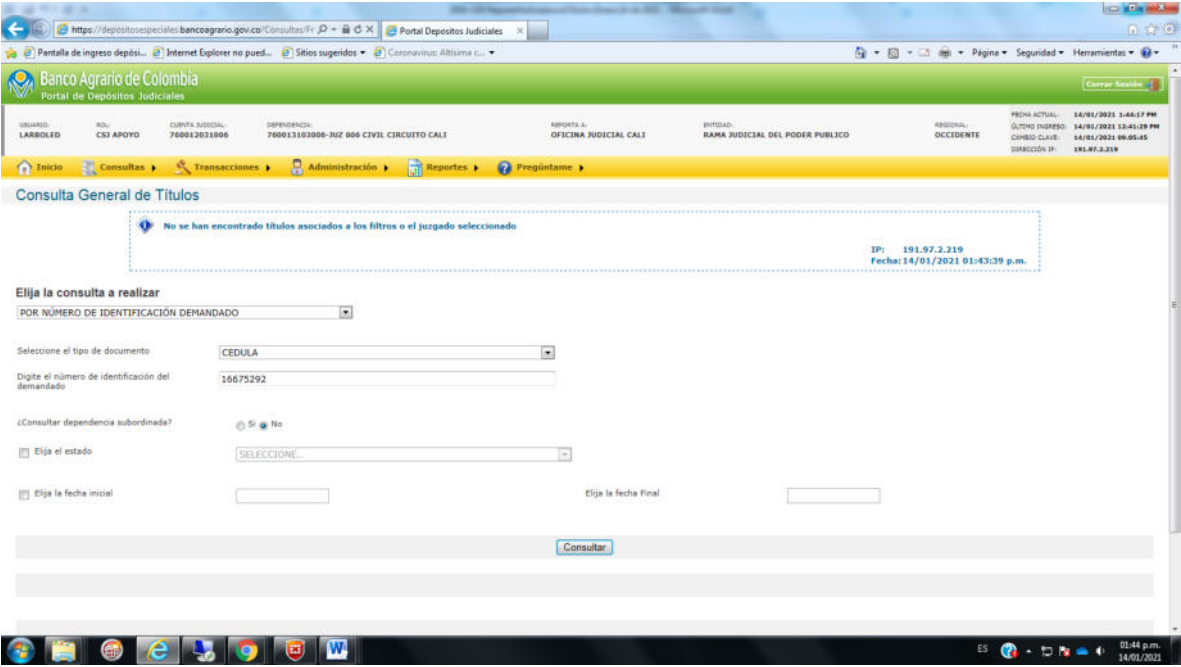
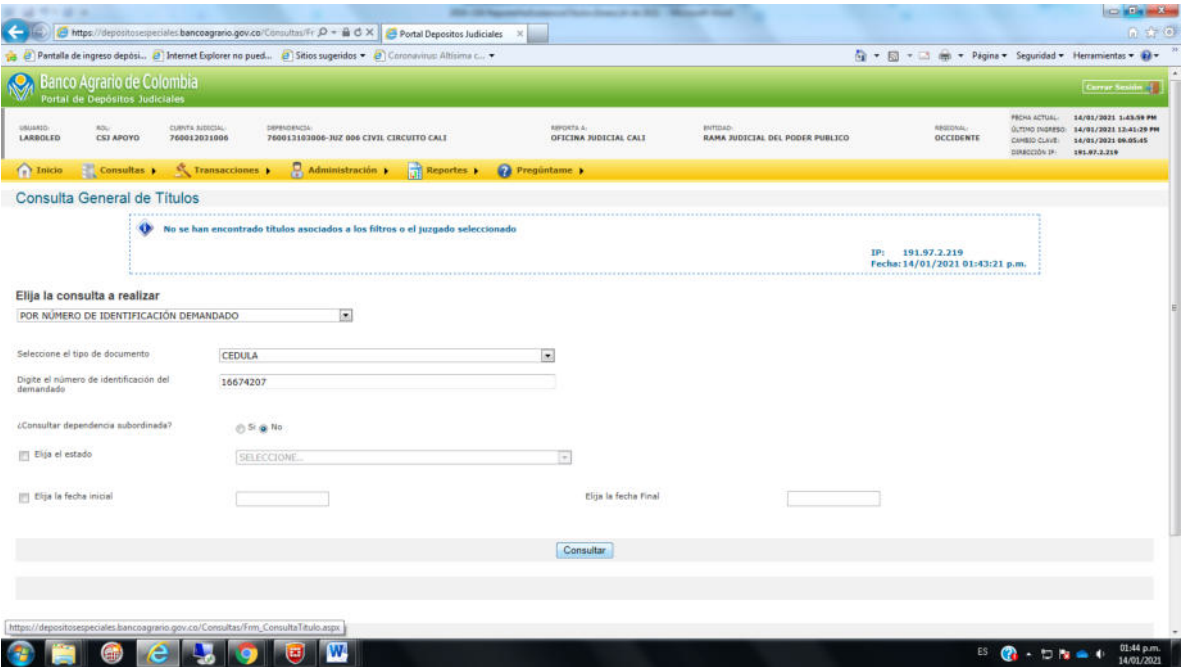


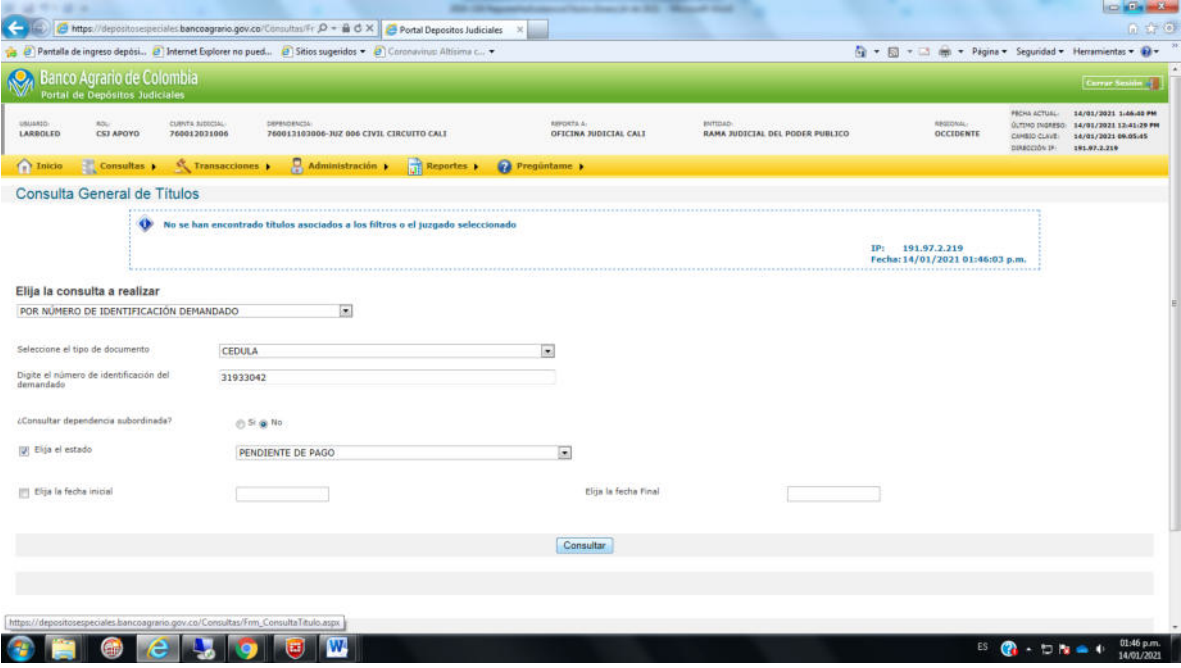
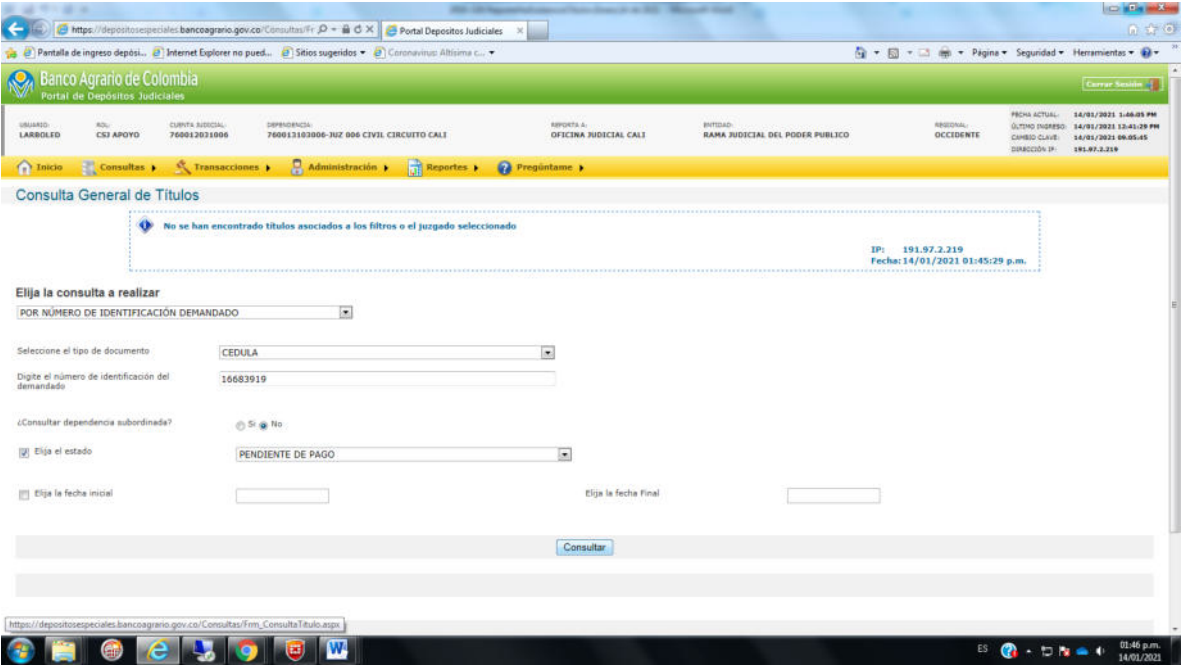
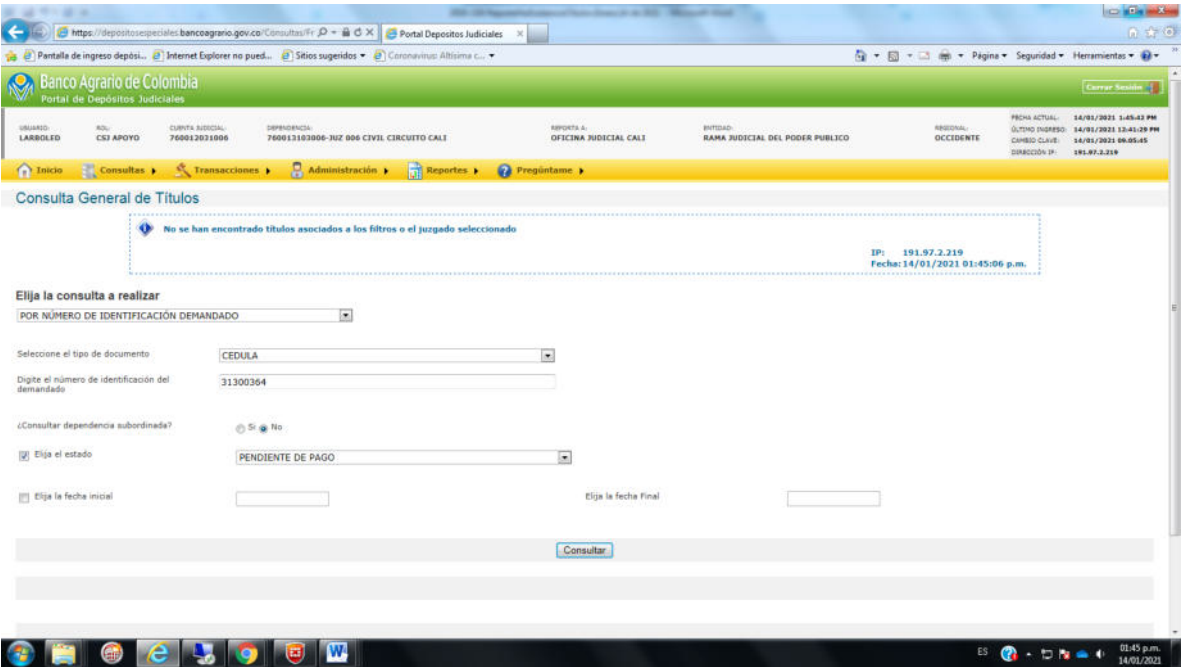
POR CEDULAS DE DEMANDADOS

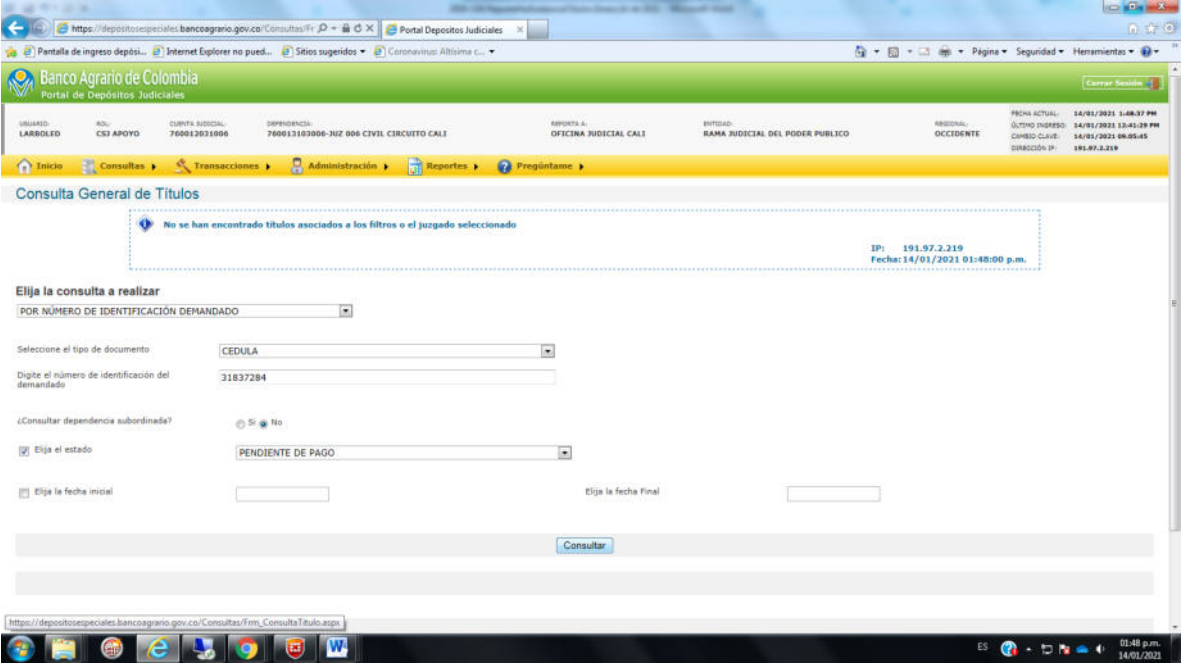
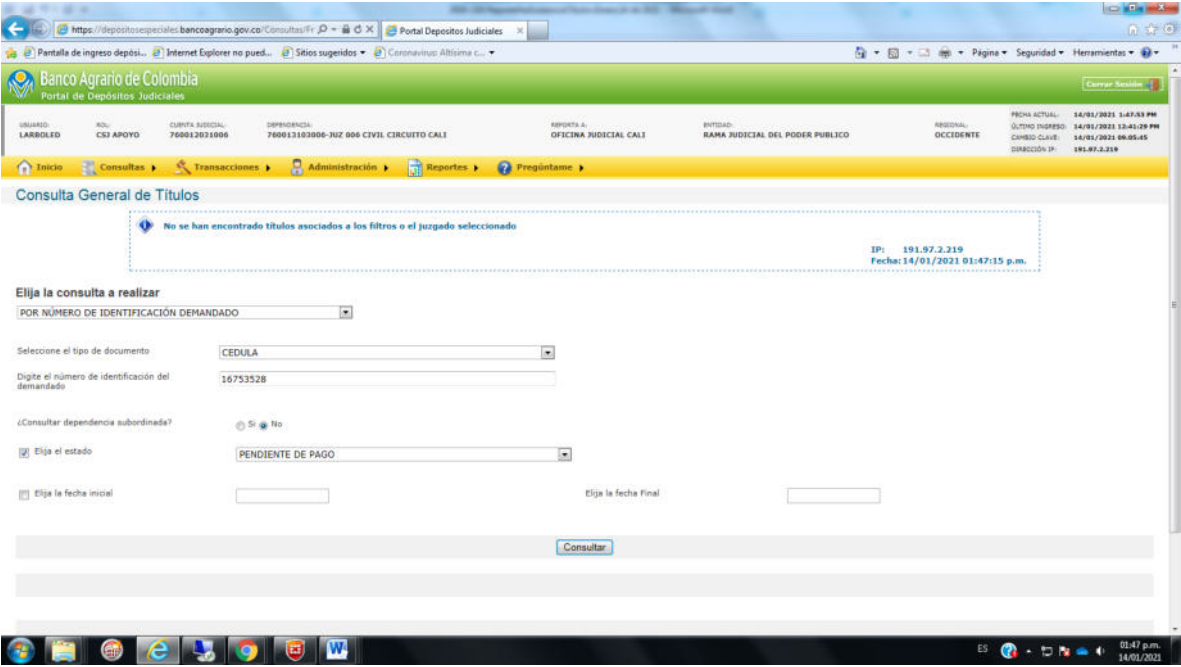
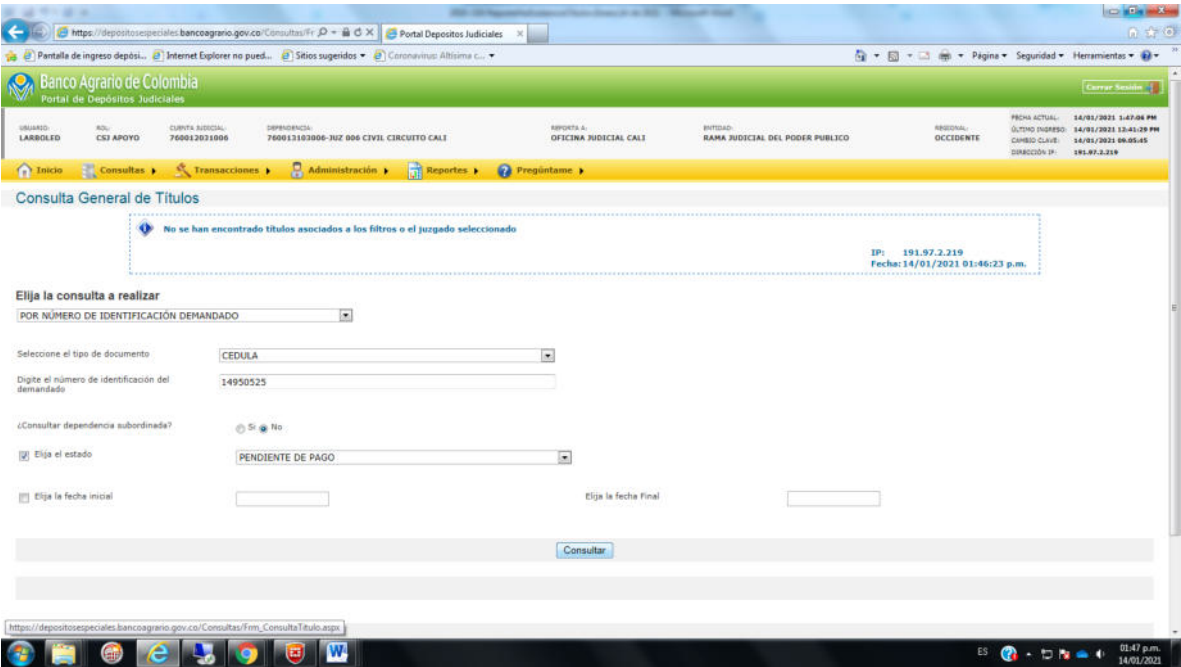
- 1. 29.090.241; 2. 31.876.204; 3. 14.433.773; 4.16.738.329; 5. 31.884.213
- 6. 31.959.984; 7. 16.674.207; 8. 16.675.292; 9. 14.935.424; 10. 31.300.364
- 11. 16.683.919; 12. 31.933.042; 13. 14.950.525; 14. 16.753.528; 15.31.837.284;
- 16. 6.079.406; 17. 6.044.352; 18. 1.362.504; 19. 29.016.839; 20. 14.968.490;
- 21. 23.264.051; 22. 29.035.390; 23. 2.447.753; 24. 19.499.438; 25.29.102.068;
- 26. 29.059.315; 27. 2.440.133; 28. 29.083.255; 29. 29.072.805; 30. 29.059.314

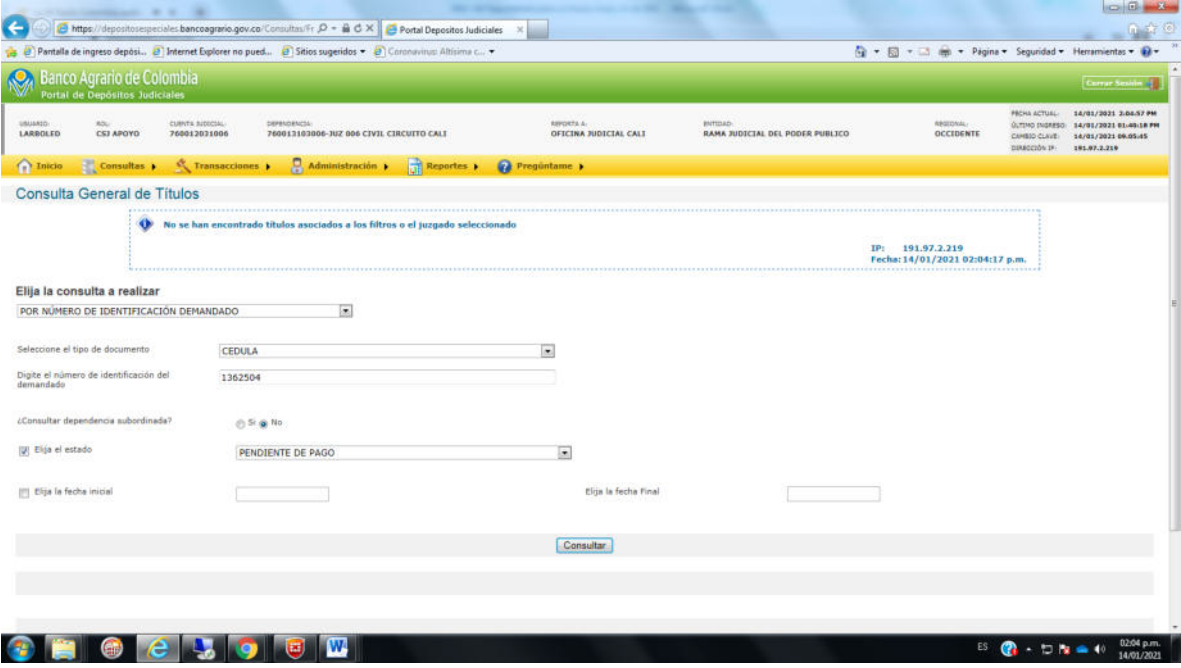
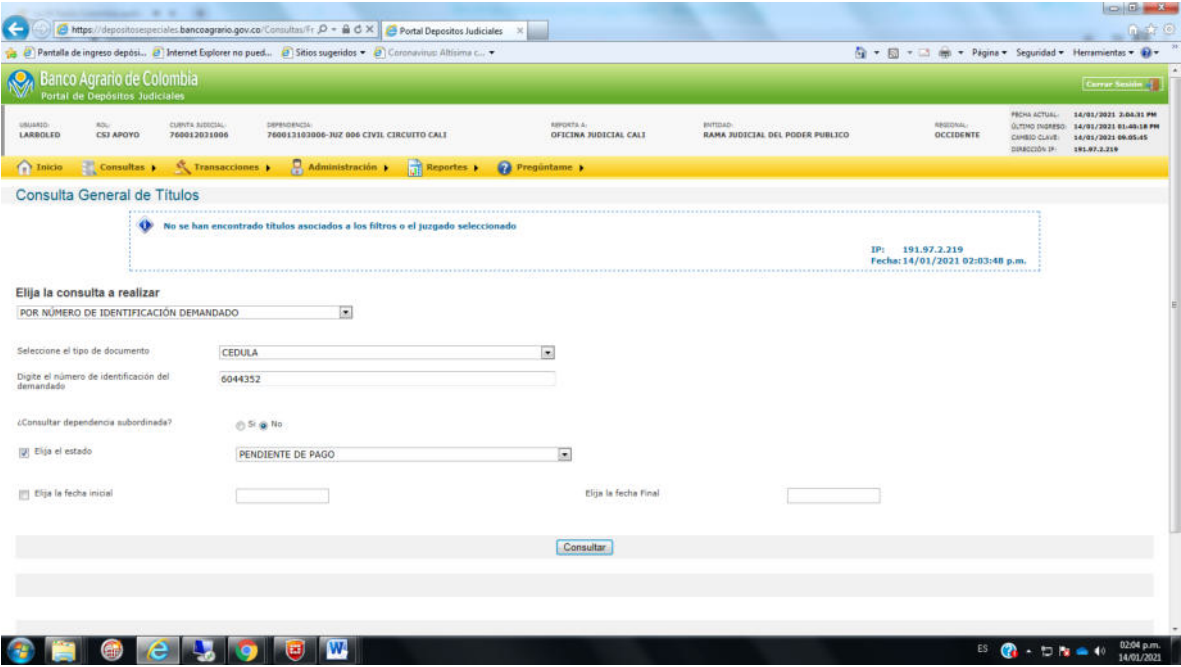
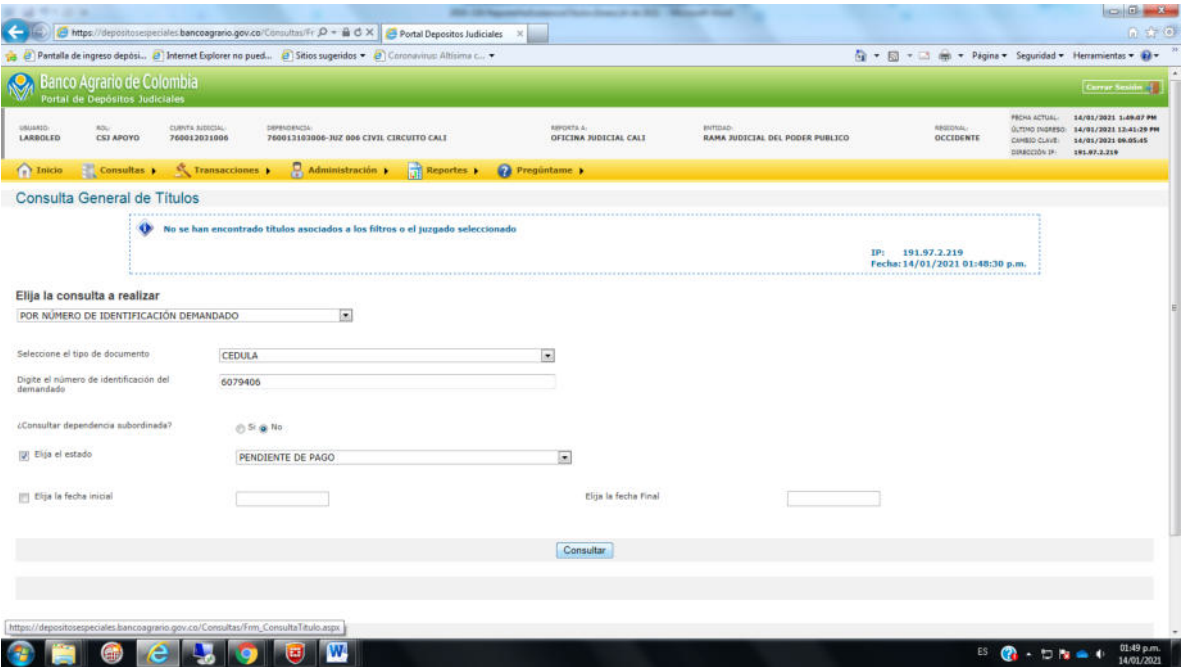


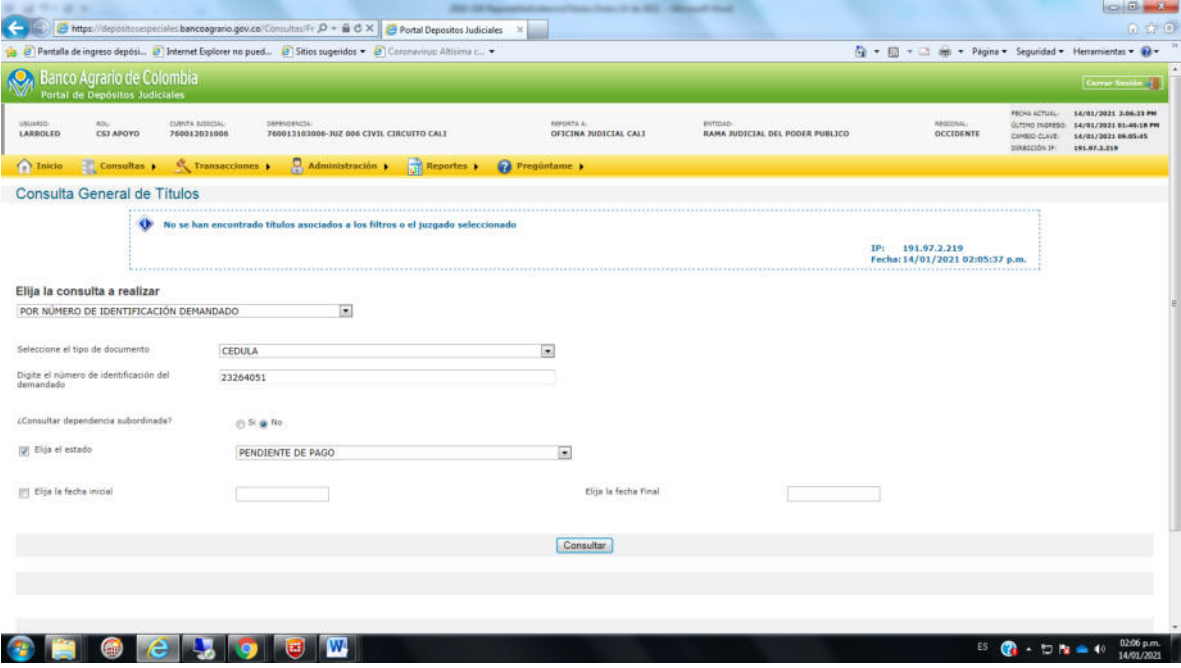
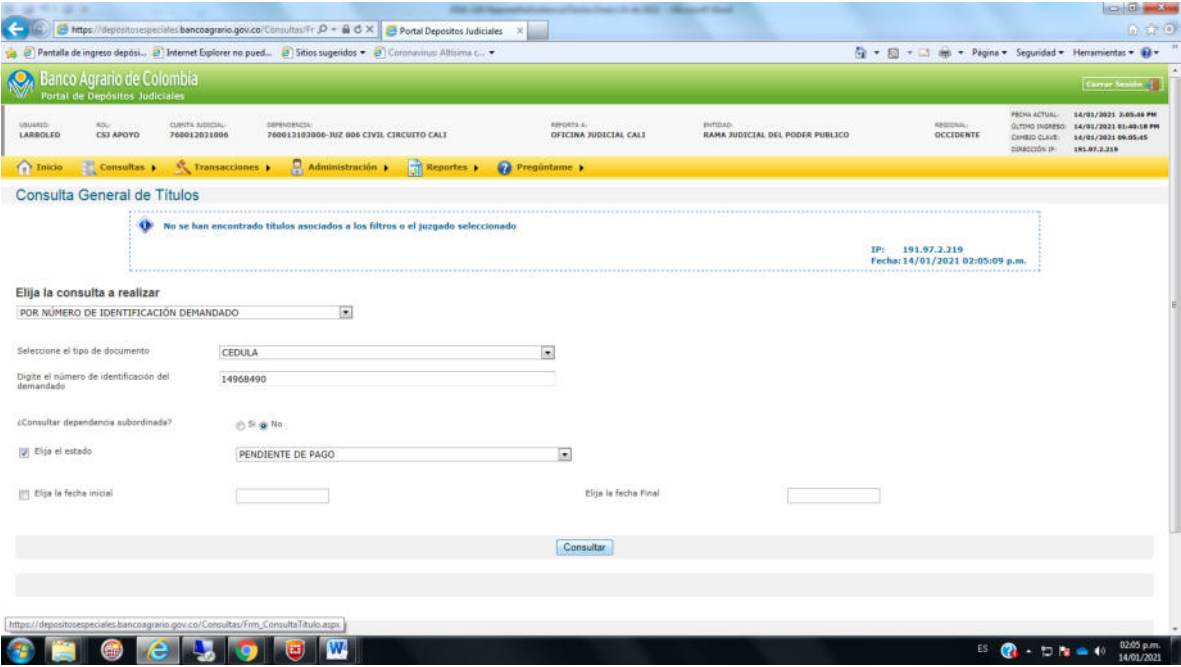
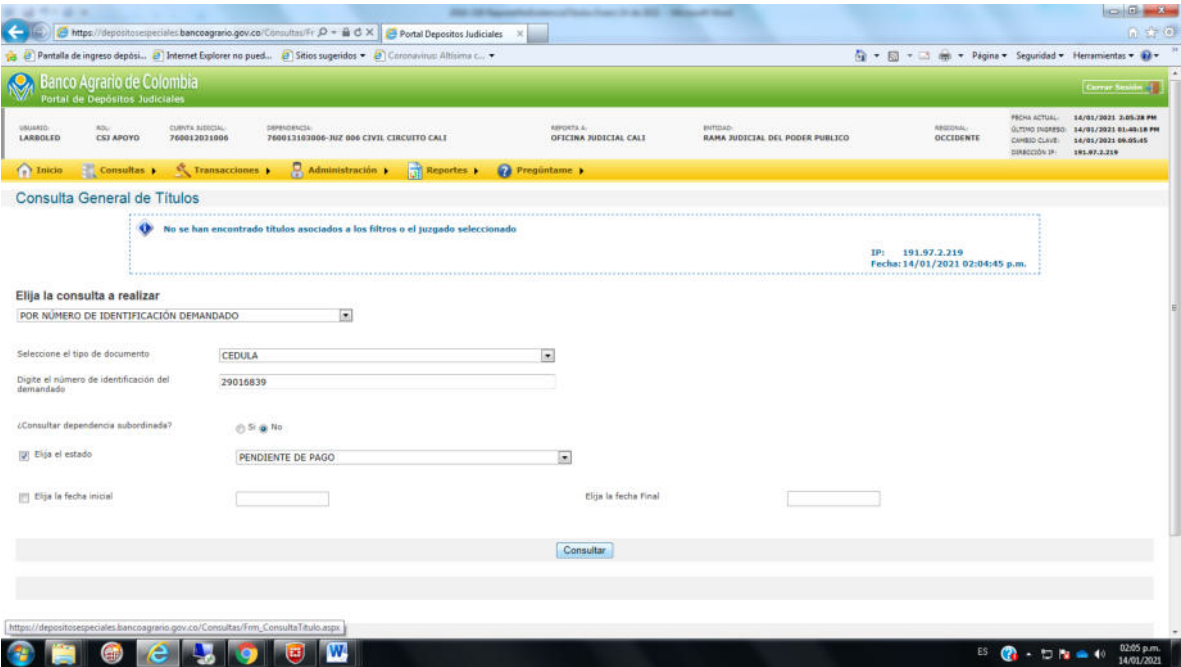


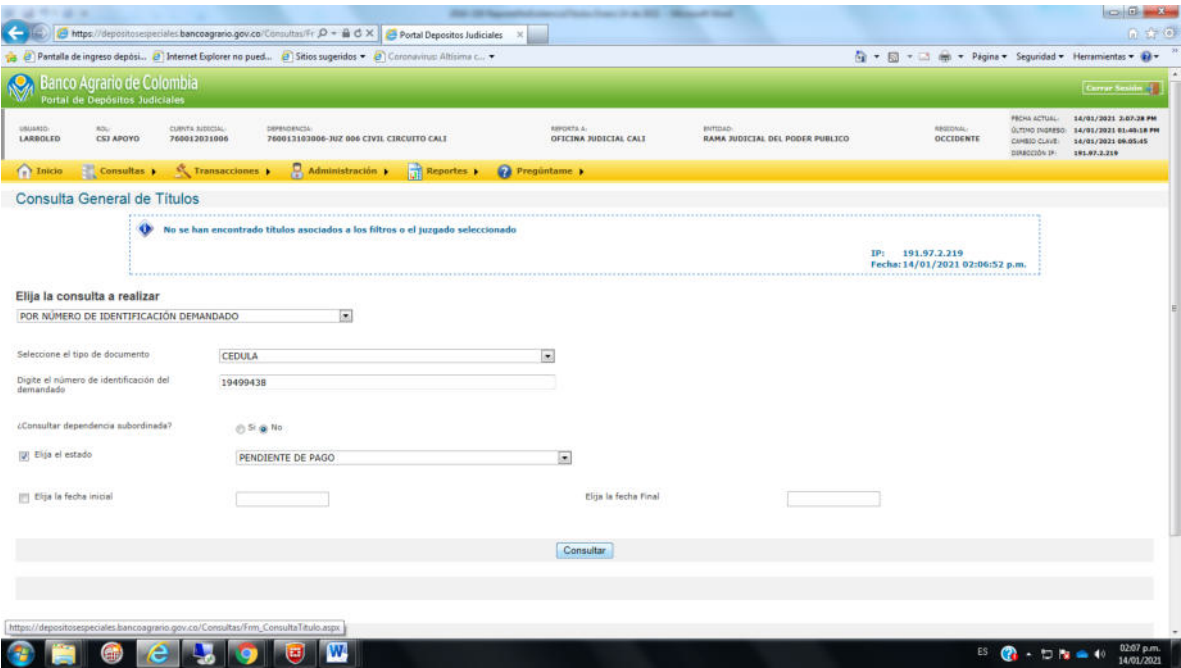
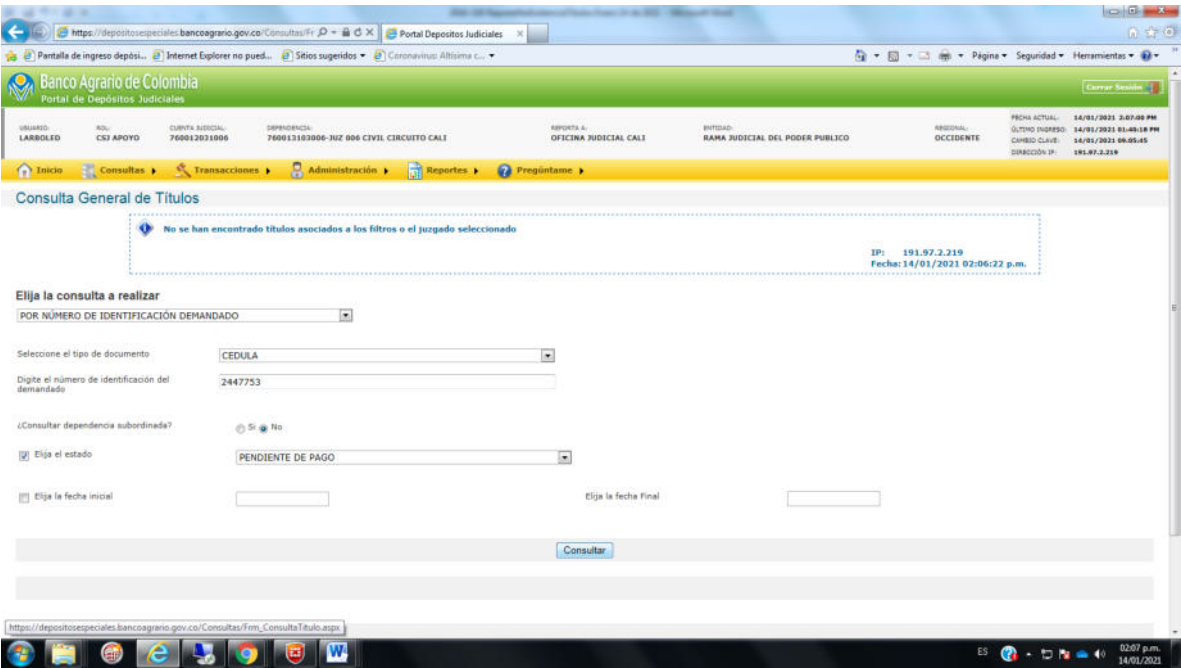
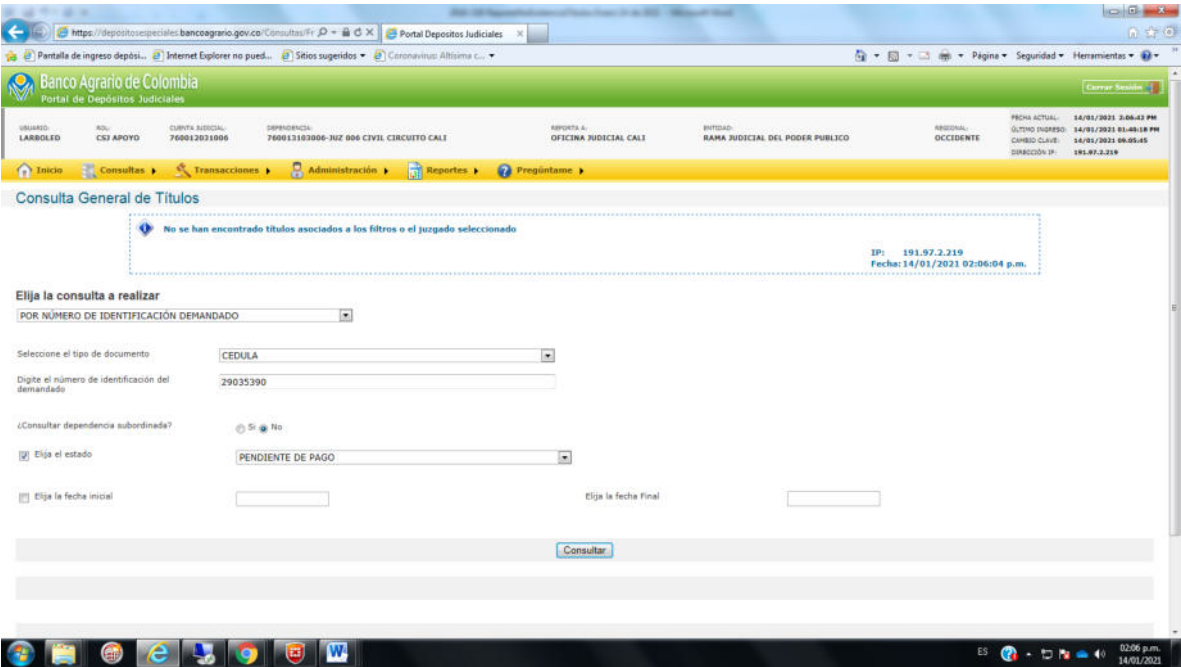


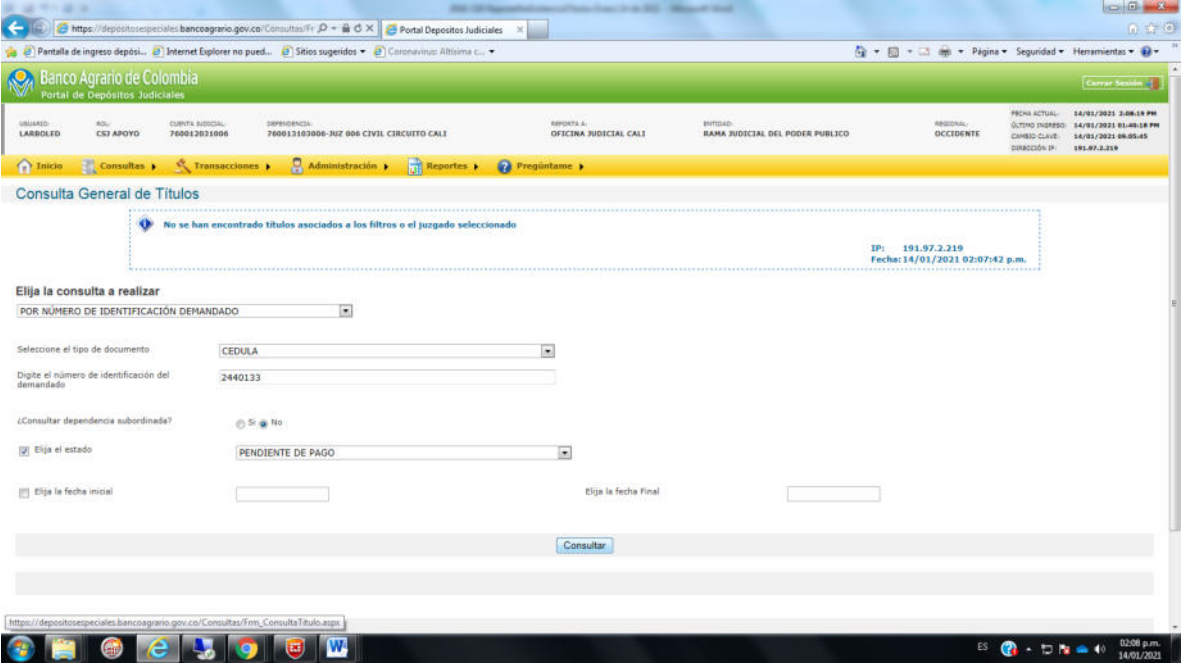
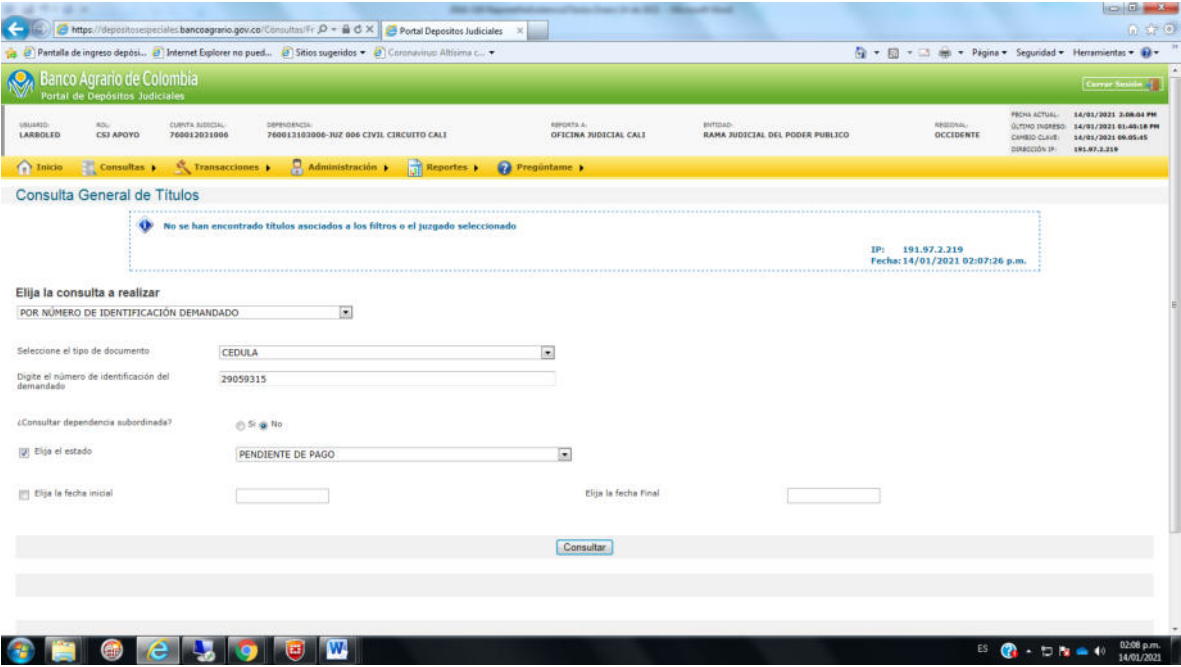
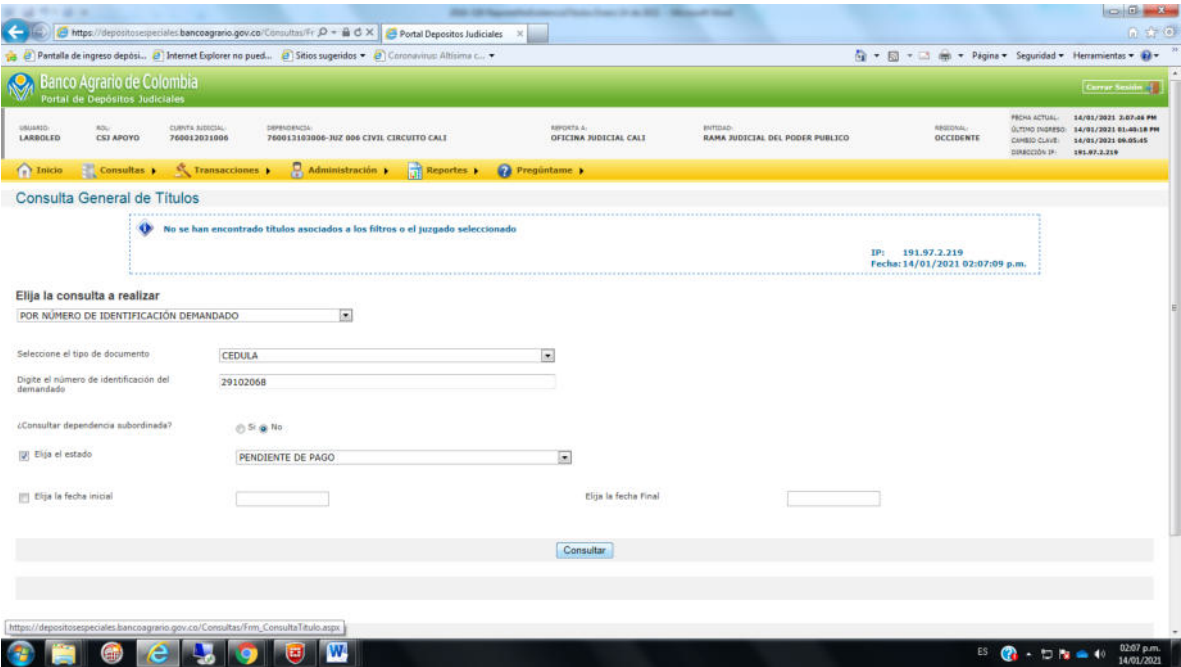













Banco Agrario de Colombia
 Portal de Depósitos Judiciales

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Preguntame](#)

Correo Electrónico

USUARIO: LARBOLED
 ROL: CSJ APOYO
 CURRÉNTA NACIONAL: 7400612031006
 DEPENDENCIA: 7400613103006-302 006 CIVIL CIRCUITO CALI

SEPOYTA: L
 OFICINA JUDICIAL CALI

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 14/01/2021 2:08:55 PM
 ÚLTIMO INGRESO: 14/01/2021 03:40:18 PM
 CONTRATO CLAVE: 14/01/2021 08:05:05
 DEMANDA ID: 191.97.2.319

Consulta General de Títulos


 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.97.2.319
 Fecha: 14/01/2021 02:08:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

[Consultar](#)

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx



[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Preguntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.97.2.219
Fecha: 14/01/2021 02:06:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada? ☒ Sí ☐ No

☒ Elija el estado:

☐ Elija la fecha inicial:
 Elija la fecha final:

[Consultar](#)

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:30 a. m.
Para: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
requerimientos.depositosespeciales@bancoagrario.gov.co;
carlos.acosta@bancoagrario.gov.co
Asunto: Auto # 1667 Y ANEXOS
Datos adjuntos: 11a2016-328 ReporteNoExistenciaTitulos Enero 14 de 2021.pdf; 18EnvioComunicacion.pdf;
19ConstanciaServientregaEnvioOficio1800.pdf; 23OficiarBancoAgrario-Otro.pdf;
28AgregarBancoAgrario.pdf

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Auto # 1667, librado dentro del proceso RADICACIÓN : 760013103-003-2016-00328, que tramita el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

RV: Radicación: 328/2016 - Juzgado de origen: Sexto Civil del Circuito de Cali

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 13:27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 13:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 328/2016 - Juzgado de origen: Sexto Civil del Circuito de Cali

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Remitido por correo electrónico

Referencia: EJECUTIVO

**Demandante: EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDIA -
Propiedad Horizontal -**

**Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ ALFREDO SERNA
OSPINA Y OTROS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MARÍA MELIDA OSPINA DE ALZATE;
FANNY YOLANDA PEREA OSPINA (ALBACEA);
HEREDEROS DETERMINADOS LUIS EDUARDO ALZATE
MIRANDA Y OTROS E INDETERMINADOS DEL**

CAUSANTE CARLOS ÁLZATE GUILLEN

Radicación: 328/2016 - Juzgado de origen: Sexto Civil del Circuito de Cali

Cordial saludo.

En atención a su Auto No. 463 del pasado 24 de febrero, adjunto la información suministrada por mi prohijada, que da cuenta del número de cédula solicitado de la señora FANNY RODRIGUEZ.

Atentamente.

JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA

C.C. 94.397.917 de Cali

T.P. 96.487 del C.S.J.



Centro Profesional de Derecho

Dr. Juan Gonzalo Zapata Isaza

Abogado - Asesor - Consultor

Calle 23N # 6AN-17 Oficina 604

☎ 57 (2) 6616120 📠 3155742232

juan.zapata@isazazapataabogados.com

Santiago de Cali

RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZ 1 CCTO EJEC. DE CALI

TORRE INVERSIONES NORMANDIA <torreinversionesnормandia@outlook.com>

Mié 22/03/2023 03:53 PM

Para:

- JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>

CC:

- RAMIRO APTO 601 RUMBO <ramirorumbo@gmail.com>

Estimado Doctor Zapata

Acusamos de recibido y damos la información solicitada de la señora Fanny Rodríguez, con numero de cédula es 31.158.161

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

MARÍA ALEJANDRA VILLAMARÍN
ADMINISTRADORA DELEGADA
LORENA RENGIFO ARROYAVE -ADPROTAL SAS
REPRESENTANTE LEGAL.
EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDIA
CEL: 3242309475

De: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>

Enviado: domingo, 19 de marzo de 2023 9:32 a. m.

Para: TORRE INVERSIONES NORMANDIA <torreinversionesnормandia@outlook.com>

Cc: RAMIRO APTO 601 RUMBO <ramirorumbo@gmail.com>

Asunto: REQUERIMIENTO JUZ 1 CCTO EJEC. DE CALI

Hola Lorena, buenos días.

Conforme la orden adjunta del Juzgado por favor suminístrame el No. de cédula de la señora Fanny.

Atento.

Gracias.



Centro Profesional de Derecho

Dr. Juan Gonzalo Zapata Isaza

Abogado - Asesor - Consultor

Calle 23N # 6AN-17 Oficina 604

☎ 57 (2) 6616120 📱 3155742232

juan.zapata@isazazapataabogados.com

Santiago de Cali



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1314

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADO: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María
Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra que a ID 34 el apoderado de la parte actora aporta el número de cédula de la señora arrendataria del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 132608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Fanny Rodríguez, información que se le solicitó a través de Auto número 463 del 2 de febrero de 2023, toda vez que han pedido el pago de títulos pero hasta el momento estos no se han identificado utilizando el criterio de búsqueda de identificación de las partes.

Acorde a lo anterior se requerirá nuevamente al Banco Agrario para que realice una búsqueda con el número de identificación de la posible consignataria y aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se emita comunicación al Banco Agrario - adjuntando el presente Auto y el ID 30 a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, tener en cuenta como criterio de búsqueda además de las partes, la identificación de la posible consignante, arrendataria Fanny Rodríguez cc. 31.158.161. Se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-006-2016-00328-00
- Arrendataria posible consignante: Fanny Rodríguez cc. 31.158.161

- Demandantes: Edificio Torre de Inversiones Normandía. Nit.
890.328.973-1
- Demandados: Herederos determinados de José Alfredo Serna
y María Mélida Ospina (la identificación se encuentra en los documentos adjuntos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

Respuesta PQR 1974968

daniel ariza

Mar 27/06/2023 18:10

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

C-PQR 1974968-Respuesta Final F.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1974968

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

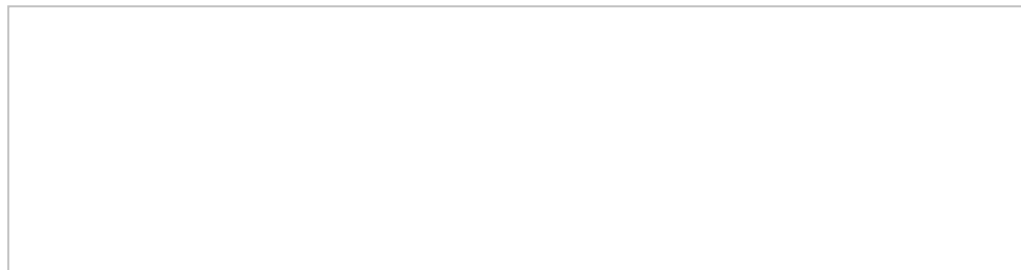
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Linea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Bogotá D. C., 26 de junio del 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1974968

AUTO NO. 1314

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00328-00 DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE INVERSIONES
NORMANDÍA DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALFREDO SERNA Y MARÍA
MÉLIDA OSPINA CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 26 de junio del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, si los tiene, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Atentamente,



GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia Ejecutiva
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
✉ servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
📞 Línea Nacional 018000 915000
📞 Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co
f t i y l bancoagrario



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

🌱 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



Síguenos en
f t i y l
bancoagrario



El campo
es de todos

Minagricultura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2409

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00035-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Prink S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice digital 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 0411 del 19 de marzo de 2019; no obstante, dicha comunicación contiene la orden de embargo y retención de dineros que por concepto de cuentas corrientes o cuentas ahorro que estén a nombre de la sociedad demandada Prink S.A.S., quien se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial; por tanto, no es viable la actualización del oficio, y es menester decretar las medidas cautelares únicamente respecto de la demandada Rosa Irma Gallego de Corrales.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada Rosa Irma Gallego de Corrales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.465.384, en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$576.621.262 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a



recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2453

RADICACIÓN: 760013103-007-2006-000113-00
DEMANDANTE: Trust and Services S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Gloria Ernestina Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (ID 04) en el que solicita “*se oficie al banco agrario con la finalidad de que informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia.*”, la cual se despachará favorablemente teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposa relación en tal sentido, por lo que se requerirá a la referida entidad para que la emita.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

- No. radicación: 76001-31-03-007-2006-00113-00
- Demandantes: Banco Davivienda hoy Trust and Services S.A.S. NIT. 900.871.877-3 (Cesionario)
- Demandada: Gloria Ernestina Herrera C.C. 31.479.318

SEGUNDO: INGRESAR el expediente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADO: Víctor Felipe Duque Villamizar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el gestor judicial de la sociedad demandante y la abogada del señor Víctor Felipe Duque Villamizar contra el auto No. 353 del 21 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se suspendió el proceso contra el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, con ocasión del trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó que el proceso se adelantó por una obligación que adquirió el de cujus Duque Gómez, por lo que la misma no puede incorporarse a un trámite de negociación de deudas del señor Duque Villamizar, pues no se trata de un crédito que este obtuvo directamente sino que su vinculación al proceso obedece a su calidad de heredero.
2. La abogada del señor Víctor Felipe Duque Villamizar solicitó dejar sin efecto el remate realizado el pasado 9 de febrero, toda vez que dicha actuación es posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.
3. Por lo anterior, solicitan se reponga el auto fustigado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el nombre de revocatoria, cuya finalidad es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra *“Tratado de los Recursos (Tomo I Recursos Ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS)”*, comentario que obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil al que hace referencia el Grupo Editorial Leyer, que reza: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

3.- Para resolver, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Asimismo, el inciso 2° del artículo 548 de la norma procesal civil señala:

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el gestor judicial de la entidad ejecutante debe decirse que, si bien el demandado Víctor Felipe Duque Villamizar actúa en el proceso en calidad de heredero, lo cierto es que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525, embargado en este proceso, fue adjudicado al citado señor mediante escritura pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016, razón por la que al momento de incoarse este proceso el mentado predio integraba su patrimonio.

Por ende, se mantendrá incólume la providencia No. 353 del 21 de febrero de 2023. Sin embargo, dado que en dicho proveído se omitió dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, se dejará sin efectos la adjudicación del bien inmueble embargado en este asunto en audiencia del 9 de febrero de 2023.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación debe decirse que la decisión proferida en auto No. 353 del 21 de febrero de 2023 no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 353 del 21 de febrero de 2023, mediante el que se suspendió el proceso contra el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia No. 353 del 21 de febrero de 2023, en atención a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2454

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-000210-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADO: Oscar Albeiro Quintero Charry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente obra providencias allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito la cual en su numeral quinto dispuso “...OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que informen si a la fecha se tiene algún título judicial en el proceso 760013103008-2018-000210-00, que se cursó en estas dependencias. De ser así, se solicita que los mismo sean dejados a expensas de este juzgado. Oficiese.”; sin embargo, ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen se encuentran títulos descontados al demandado Oscar Albeiro Quintero Charry C.C. 83.168.660 por lo que no se podrán poner a disposición del proceso de liquidación patrimonial que cursa en su Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría informe al Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila) que ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen se encuentran títulos descontados al demandado Oscar Albeiro Quintero Charry C.C. 83.168.660 por lo que no se podrán poner a disposición del proceso de liquidación patrimonial que cursa en su Despacho bajo el número de radicación 415514003001-2021-00236-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2435

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2020-00064-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: GÉNESIS INTERACTIVA S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2436

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2020-00064-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: GÉNESIS INTERACTIVA S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada Luz Stella Arciniegas De Silva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31840.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada Luz Stella Arciniegas De Silva, identificada con la C.C. No. 38.244.155, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31840; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00084-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Central de Inversiones S.A.
(Cesionario del F.N.G.)
DEMANDADO: Andrés Alberto Fernández Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 18 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Banco de Occidente (ID 18), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 23), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no descontó el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor total de \$105.270.985 cancelado el 12/02/2018 y reconocido en el proceso a través del Auto con fecha del 18/06/2018 (FL 46).

Por tanto, la parte demandante Banco de Occidente será requerido para que aclarare la liquidación del crédito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante Banco de Occidente para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2447

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sandra Viviana Ramos Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 017 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 016) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 504.445.636

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	5-may-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	29,01
FECHA DE CORTE	31-may-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	45,41
TIEMPO DE MORA	1466
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 9.037.984,31

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 544.254.804



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 504.445.636
SALDO INTERESES	\$ 544.254.804
DEUDA TOTAL	\$ 1.048.700.440

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 19.833.120,92	\$ 504.445.636,00	\$ 10.795.136,61
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 30.628.257,53	\$ 504.445.636,00	\$ 10.795.136,61
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 41.423.394,14	\$ 504.445.636,00	\$ 10.795.136,61
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 52.218.530,75	\$ 504.445.636,00	\$ 10.795.136,61
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 62.912.778,23	\$ 504.445.636,00	\$ 10.694.247,48
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 73.556.581,15	\$ 504.445.636,00	\$ 10.643.802,92
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 84.149.939,51	\$ 504.445.636,00	\$ 10.593.358,36
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 94.692.853,30	\$ 504.445.636,00	\$ 10.542.913,79
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 105.387.100,79	\$ 504.445.636,00	\$ 10.694.247,48
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 116.030.903,71	\$ 504.445.636,00	\$ 10.643.802,92
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 126.523.372,93	\$ 504.445.636,00	\$ 10.492.469,23
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 136.763.619,35	\$ 504.445.636,00	\$ 10.240.246,41
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 146.953.421,19	\$ 504.445.636,00	\$ 10.189.801,85
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 157.143.223,04	\$ 504.445.636,00	\$ 10.189.801,85
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 167.433.914,01	\$ 504.445.636,00	\$ 10.290.690,97
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 177.775.049,55	\$ 504.445.636,00	\$ 10.341.135,54
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 187.964.851,40	\$ 504.445.636,00	\$ 10.189.801,85
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 198.053.764,12	\$ 504.445.636,00	\$ 10.088.912,72
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 207.940.898,58	\$ 504.445.636,00	\$ 9.887.134,47
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 217.727.143,92	\$ 504.445.636,00	\$ 9.786.245,34
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 227.664.722,95	\$ 504.445.636,00	\$ 9.937.579,03
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 237.501.412,85	\$ 504.445.636,00	\$ 9.836.689,90
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 247.287.658,19	\$ 504.445.636,00	\$ 9.786.245,34
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 257.023.458,97	\$ 504.445.636,00	\$ 9.735.800,77
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 266.759.259,74	\$ 504.445.636,00	\$ 9.735.800,77
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 276.495.060,52	\$ 504.445.636,00	\$ 9.735.800,77
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 286.281.305,86	\$ 504.445.636,00	\$ 9.786.245,34
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 296.017.106,63	\$ 504.445.636,00	\$ 9.735.800,77
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 305.702.462,84	\$ 504.445.636,00	\$ 9.685.356,21
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 315.488.708,18	\$ 504.445.636,00	\$ 9.786.245,34
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 325.375.842,65	\$ 504.445.636,00	\$ 9.887.134,47
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 335.363.866,24	\$ 504.445.636,00	\$ 9.988.023,59
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 345.654.557,21	\$ 504.445.636,00	\$ 10.290.690,97
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 356.046.137,31	\$ 504.445.636,00	\$ 10.391.580,10
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 366.740.384,80	\$ 504.445.636,00	\$ 10.694.247,48
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 377.737.299,66	\$ 504.445.636,00	\$ 10.996.914,86
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 389.087.326,47	\$ 504.445.636,00	\$ 11.350.026,81
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 400.891.354,35	\$ 504.445.636,00	\$ 11.804.027,88
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 413.149.383,31	\$ 504.445.636,00	\$ 12.258.028,95
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 426.012.747,03	\$ 504.445.636,00	\$ 12.863.363,72

oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 439.380.556,38	\$ 504.445.636,00	\$ 13.367.809,35
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 453.303.255,94	\$ 504.445.636,00	\$ 13.922.699,55
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 468.083.513,07	\$ 504.445.636,00	\$ 14.780.257,13
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 483.216.882,15	\$ 504.445.636,00	\$ 15.133.369,08
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 498.350.251,23	\$ 504.445.636,00	\$ 15.133.369,08
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 513.483.620,31	\$ 504.445.636,00	\$ 15.133.369,08
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 528.616.989,39	\$ 504.445.636,00	\$ 15.133.369,08
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 544.254.804,47	\$ 504.445.636,00	\$ 15.637.814,72

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 504.445.636
Intereses Corrientes	\$ 36.029.954
Intereses de Mora	\$ 544.254.804
Total	\$ 1.084.730.394

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.084.730.394,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00749-00
DEMANDANTE: Nancy Pérez Castaño y otro
DEMANDADOS: Central de Inversiones S.A. CISA y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 24) en el que, la ejecutada, Central de Inversiones, informa sobre la constitución de un depósito judicial por la suma de \$13.772.097,00 a favor del presente asunto el cual aún reposa en la cuenta judicial del Juzgado de Origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

Una vez efectuada la conversión, se procederá a resolver las demás solicitudes presentadas por la parte ejecutada por medio del memorial en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-011-2002-00749-00
- Demandante: Nancy Pérez Castaño c.c. 31876382
- Demandados: Central de Inversiones CISA S.A. 860042945-5 y otra
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2507

RADICACIÓN: 760013103-011-2013-000313-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A – Cesionario del F.N.G.
DEMANDADO: Hego Offis S.A.S. Y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente obra memorial presentado por el apoderado del ejecutante (ID 15) en el que solicita la entrega de títulos judiciales a su representada; sin embargo, en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a favor de la presente radicación por lo que se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

Se advierte que dentro del plenario no se evidencia ni que el Fondo Nacional de Garantías ni Central de Inversiones S.A hayan presentado la correspondiente liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

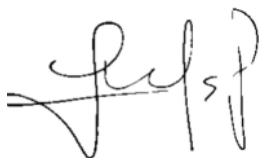
Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

- No. radicación: 760013103-011-2013-000313-00

- Demandantes: Central de Inversiones S.A – Cesionario del F.N.G.
Demandados: Hego Offis S.A.S Nit. 900071996-9 / Henry Gomez c.c. 16261592

TERCERO: ADVERTIR que dentro del plenario no se evidencia ni que el Fondo Nacional de Garantías ni Central de Inversiones S.A hayan presentado la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2437

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2016-00283-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JULIÁN MAURICIO SÁNCHEZ GARCÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visible a ID 001 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud de reconocimiento de cesión de los derechos de crédito y terminación del proceso referenciado por pago de la obligación, petición elevada por el abogado JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO.

No obstante, revisada la documentación aportada, se evidencia que el interesado omitió aportar copia de la Escritura Pública No. 4874 del 18 de mayo de 2022, con su respectiva nota de vigencia y, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se acrediten las calidades que dicen tener los señores: JESSICA PÉREZ MORENO y CÉSAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, de quienes finalmente depende la suscripción de la transferencia de crédito.

Así las cosas, se requerirá al memorialista para que se sirva complementar su solicitud, a fin de darle el trámite pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, para que se sirva complementar la solicitud de cesión de crédito aportada al plenario, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00168-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Álvaro José Mendoza Rizo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 6 de julio del año en curso, resolvió confirmar el auto No. 533 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso negar el levantamiento de unas medidas cautelares y rechazó una solicitud de nulidad, se procederá de conformidad.

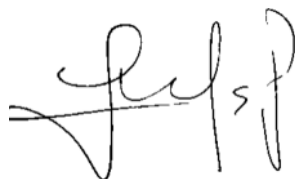
En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 6 de julio del año en curso, resolvió confirmar el auto No. 533 del 11 de marzo de 2022, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2418

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 61 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el demandado Munir Ali Ghattas Bultaif, designó apoderado judicial para que ejerza su representación judicial en el presente asunto; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, el citado abogado presentó avalúo comercial del inmueble signado con FMI No. 373-108593; no obstante, se evidencia que el informe aportado adolece del certificado catastral del bien, requisito dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Por tanto, se requerirá al apoderado judicial a fin de que se sirva allegar el documento extrañado, a fin de darle el trámite pertinente.

Finalmente, el extremo pasivo presentó escrito nominado *INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE*, de conformidad con la norma contenida en el Art. 29 de la Constitución Nacional en consonancia con el Art. 132 del C. G. del Proceso; así las cosas, previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

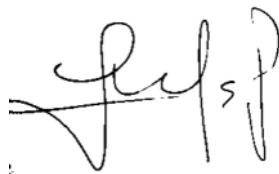
PRIMERO. – TÉNGASE al abogado JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 94.443.328 y T.P. N° 233.517 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado Munir Ali Ghattas Bultaif, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL para que se sirva aportar el certificado catastral del inmueble signado con FMI No. 373-108593, atendiendo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., trámitese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

CUARTO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE,. Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 8:14

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

INFORME AVALUO COMERCIAL FINCA CGTO MONTERREY GUADALAJARA DE BUGA-RAA.pdf; EXPRESO TREJOS - NULIDAD - AVALUO BUGA.docx;

De: carlos patino <carlospatino099@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 18:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wby2025@hotmail.com <wby2025@hotmail.com>; abogados litigantes 2020 <abogadoslitigantes2020@yahoo.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE,. Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***Distrito Judicial de Cali******Ciudad.******REF.- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual)******Demandantes: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS.******Demandados: EXPRESO TREJOS LTDA. y otros.******Radicación No. 2014-680******Proviene del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali******INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES***

JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.443.328** de Buenaventura, abogado titulado, portador de la Tp. No. **233.517** del C. Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, de acuerdo con el memorial que obra en el proceso, el cual ya se presentó para que se me reconozca la debida personería para actuar,

*comendidamente me dirijo a usted con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE**, de conformidad con la norma contenida en el Art. 29 de la Constitución Nacional en consonancia con el Art. 132 del C. G. del Proceso. Y **PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES***

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Distrito Judicial de Cali

Ciudad.

REF.- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandantes: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS.

Demandados: EXPRESO TREJOS LTDA. y otros.

Radicación No. 2014-680

Proviene del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali

**INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE
Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES
PERTINENTES**

JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.443.328** de Buenaventura, abogado titulado, portador de la Tp. No. **233.517** del C. Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, de acuerdo con el memorial que obra en el proceso, el cual ya se presentó para que se me reconozca la debida personería para actuar, comedidamente me dirijo a usted con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA Y NO SANEABLE**, de conformidad con la norma contenida en el Art. 29 de la Constitución Nacional en consonancia con el Art. 132 del C. G. del Proceso. **Y PRESENTACIÓN DE AVALUÓ COMERCIAL PARA FINES PERTINENTES**

Como fundamento del incidente de nulidad que propongo, me permito exponer a usted señor Juez, las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Dispone el Art. 61 del C. G. del Proceso, lo siguiente: "**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Partiendo de dicha premisa y de la inescindibilidad de la norma, en el caso que nos ocupa, existe por la naturaleza de la acción y naturalmente por disposición legal, los hechos en que se fundamenta la demanda principal, se garantizó la presencia de las personas ya naturales y/o jurídicas que son sujetos de tales relaciones e intervinieron en los actos constitutivos de la acción.

Es así como entonces existe el llamado litisconsorcio necesario, en dos sentidos en este asunto, el primero de ellos, por la parte activa, teniendo en cuenta que los sujetos demandantes, se encuentran estrechamente correlacionados por ser los afectados con las acciones de la parte demandada, en este caso los demandantes señores Fernando Usma García y Elizabeth Gaviria Piedrahita, conforman dicho litisconsorcio necesario.

Ahora bien, por la parte pasiva, leáse demandada, existe la misma situación del litisconsorcio necesario, ya que los sujetos procesales que la conforman son sujetos de tales relaciones e intervinieron en dichos actos como lo dispone la norma in comento, es decir existe unicidad en dicha parte conformada, por las personas naturales y jurídicas que enseguida se enumeran: Expreso Trejos Ltda., Munir Ali Ghattas Bultaif, Empresas Especiales Alferez Real Ltda., Leasing Corficolombiana S. A., Compañía de Financiamiento Leasing del Valle, Seguros Axa Colpatria, Nayia Patricia Bultaif Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

Inicialmente en este aspecto, la relación jurídico procesal y la integración del contradictorio se dio tal y como la norma señala, Art. 61 C. G. del Proceso, lo dispone y se supone que el trámite del proceso se llevó a cabo en debida y legal forma.

Pero que ha acontecido en el curso y trámite del mismo, trámite a cargo del Despacho a su digno cargo. Pues sencillamente que la parte demandada primigenia ha sufrido variación en la conformación de la misma, habida cuenta que finalmente dicha parte se atomizó y de ella solo quedan de acuerdo con el procedimiento seguido, solo cuatro (4) de los sujetos procesales inicialmente vinculados.

Así entonces tenemos que revisada la actuación procesal contenida en la página de la Rama Judicial, cuya información se presume ajustada a los lineamientos legales y la misma refleja el decurso de las actuaciones, en la actualidad solo fungen como demandados la persona jurídica Empresas Especiales Alférez Real Ltda. y las personas naturales Munir Ali Ghattas Bultaif, Nayia Patricia Bultaif Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

En este orden de ideas en la revisión mencionada no se avizora en ningún caso que la parte demandante haya desistido o transado las pretensiones que persigue con las demás personas jurídicas que conforman la parte pasiva y no se explica entonces el por qué mediante providencia de fecha 2 de Marzo del año en curso, requiere a parte demandante para solicitarle que determinara si continúa el proceso en contra de los mencionados anteriormente, con lo cual se produce obviamente una ruptura procesal y de contera se rompe el Litis consorcio necesario que se configuró de entrada dentro del proceso que nos ocupa.

Merece capítulo aparte lo acontecido con la empresa Expreso Trejos Ltda., quien entró en liquidación por disposición de ente administrativo, esto es por decisión de la Superintendencia de Sociedades, se remitió lo pertinente a dicho ente pero ello no implica que dicha persona jurídica quede eximida de continuar atendiendo debidamente el proceso actual, habida cuenta de la figura del Litis consorcio necesario, situación que obviamente suspende el proceso conforme las normas legales procesales vigentes.

Tenemos entonces señor Juez, que por mandato legal, el litisconsorcio necesario conformado de acuerdo con la definición dada por la norma que sirve de sustento al mismo ha sido violado por los sujetos procesales, vale decir, por la parte demandante, teniendo en cuenta que no existe evidencia en el plenario de que hayan desistido o en su defecto transado con los demandados que ya no se encuentran como sujetos pasivos de la acción, teniendo en cuenta, itero, lo dispuesto por su Despacho en la providencia mencionada.

Por lo anterior, estamos en presencia de una nulidad procesal absoluta y por ende insaneable por las partes, razón por la cual se deberá declarar la misma con las consecuencias legales que ello conlleva, ya que han desaparecido sujetos procesales sin razón alguna al tenor, repito de lo asentado en la página de la Rama Judicial que sirve de información verídica y acertada acerca de las actuaciones procesales.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

*Con base en lo anteriormente expuesto, nos encontramos enmarcados en la causal de nulidad consagrada en el Art. 133 numeral 3, del C. G del Proceso, que textualmente reza: " **Causales de nulidad.-** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 2... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda después de la oportunidad debida"...*

En el caso que nos ocupa al haberse presentado la situación del litisconsorte necesario, Expreso Trejos Ltda., la actuación administrativa que decreta su liquidación es una causa legal de interrupción del proceso y como dicho ente jurídico forma parte de la litis, el proceso debió interrumpirse en su totalidad por mandato supra.

OPORTUNIDAD Y TRAMITE:

Me encuentro dentro del marco de la norma procesal contenida en el Art. 134 del C. G. del Proceso.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:

Conforme lo ordena la norma expresada en el Art. 135 íbidem, me encuentro legitimado mediante el mandato otorgado por uno de los sujetos procesales de la parte pasiva, para formularla, he expuesto suficientemente los hechos en que la fundamento y naturalmente he invocado la causal en la cual enmarco el pedimento y la invoco en razón de ser la primera actuación que realizo en el presente proceso.

Debo anotar que la nulidad invocada no es saneable por ninguno de los medios que la ley faculta para ello, por cuanto se trata de una violación al debido proceso contenido en el marco de nuestra Constitución Nacional, en el Art. 29.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el presente incidente de nulidad en las normas contenidas en los Arts. 61, 132 y ss. y conchs. del C. G. del Proceso. Art. 29 Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito desde ya señor Juez, que se tengan como medios de prueba todas y cada una de las actuaciones realizadas por la parte demandante y por usted como director del proceso, que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, señor Juez, o en las señas que debidamente aporté al momento de presentar el mandato conferido por el señor Muñir Ali Ghattas Bultaif, con los requisitos de ley.

Sírvase señor Juez, darle al presente incidente de nulidad el curso legal correspondiente y desde ya le manifiesto que renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Así mismo se anexa a la presente solicitud para fines pertinente EL AVALUO COMERCIAL del inmueble.

Del señor Juez, atentamente,



JHON JAIRO CAICEDO ARISTIZABAL

CC. 94.443.328 de Buenaventura.

TP. 233.517 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yaoo.com.

AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO - CORREGIMIENTO DE MONTERREY – GUADALAJARA DE BUGA



Perito Avaluador Reynaldo
Cedeño Perdomo RAA
94521153

E-mail:
avaluosdeoccidente@gmail.com
m - Teléfono: 320-7571725

CONTENIDO

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD
2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA VALORIZACIÓN
3. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE
4. DESCRIPCIÓN SATELITAL DEL SECTOR
5. CABIDAS Y LINDEROS
6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
7. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN
8. ACTUALIDAD EDIFICADORA
9. INDICADORES DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN
10. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL INMUEBLE
11. MÉTODOS DE AVALÚOS
12. ASPECTOS TENIDOS PARA EL AVALÚO
13. RESULTADO DEL AVALÚO
14. VIGENCIA DEL AVALÚO
15. POLÍTICAS Y CLAUSULAS DEL AVALÚO
16. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y NO VINCULACIÓN.

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

Señores:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADO: EXPRESO TREJOS Y LTDA – MUNIR ALI GHATTAS BULFTAIF

RADICACION: 76001-31-03—012-2014-0680-00

Apreciado señor:

De acuerdo con su solicitud atentamente nos permitimos remitir el informe del avalúo comercial del Predio, tipo rural lote ubicado en el Corregimiento de Monterrey en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Luego de realizar la visita respectiva, los análisis de nuestro comité de avalúos basado en la información recolectada y la experiencia de sus miembros, se ha determinado el valor que se relaciona en dicho informe.

Dejamos así cumplido el trabajo encargado y quedamos a la espera de poder volver a prestarle nuestros servicios.

Sin otro particular reciba un cordial saludo

Cordialmente



Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES

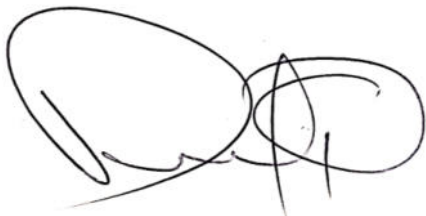
CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 226

Yo **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No 94, 521,153 vecino de la ciudad de Cali, con dirección de domicilio carrera 79 # 13b – 159 apto 301 torre 1 Teléfono celular 3207571725 Valuador de propiedad raíz con experiencia en la actividad por 10 años de manera continuo e ininterrumpida con registro nacional valuador R.A.A 94521153 expedido por A.N.A (Autorregulador nacional de avaluadores) declaró bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que mi opinión es independiente y corresponde a convicción profesional.

El presente informe se llevó a cabo con base en los requerimientos, deberes y normas establecidas en el artículo 226 (código general del proceso) un dictamen claro y preciso, exhaustivo y detallado. Y como objetivo principal aportar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos técnicos.

El informe del inmueble objeto de avalúo fue realizado con los métodos establecidos la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (**Resolución 620 de 2008**): NOTA 1: Según RESOLUCION 620 DEL 2008 otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **De acuerdo al numeral 5,6 y 7 del código general del proceso 226 declaro que he sido designado como perito evaluador en dictámenes periciales en los últimos 4 años. (Juzgado tercero civil municipal de Palmira, proceso división material, Juzgado tercero civil municipal de Cali, proceso de pertenencia, juzgado 27 civil municipal, proceso prescripción adquisitiva) Además, declaro que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte. Manifiesto que NO estoy en lista de exclusión como auxiliar de justicia según artículo 50.**

Cordialmente



Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD

Fecha de solicitud	26 de junio de 2023
Propietarios Predio	Munir Ali Ghattas Bultaiff
Tipo de Avalúo	Rural
Tipo de Inmueble	Lotes de terreno agricola
Uso	Agropecuario
Dirección	Lote en Cgto. de Monterrey – Guadalajara de Buga
Motivo valoración	Venta
Fecha en que se realizó la visita	5 de julio de 2023
Encargado de la visita	Reinaldo Cedeño Perdomo
Nombre de quien atendió la visita	No se pudo ingresar

2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA VALORACIÓN

I

- Certificado de tradición
- Escritura

NOTA: La valoración se hace con referencia en la documentación suministrada por el solicitante del avalúo. En certificado de tradición el área de lote global (61 ha y 6.740.00 m²) Manifiesto que al predio objeto de avalúo en referencia no se pudo ingresar para realizar mi labor de inspección, registro fotográfico y observar la calidad de la construcción, parte importante para la realización del informe valuatorio y brindar un dato más exacto.

Teniendo en cuenta el artículo 406 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO se dictamina que SI es procedente la división material del predio objeto de avalúo, debido a sus características físicas y legales, en este caso solo es procedente venta del bien común.

3. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE

Lote – Guadalajara de Buga

Normatividad de la zona	Agropecuario
Número Catastral Buenavista	000200060110000
Número Catastral La Floresta	000200060108000
Número Catastral El Carmen	20443
Número Catastral La Meseta	000200060108000
Número Catastral La Floresta	00020006069000
Número Catastral El Silencio	000200060068000
Número Catastral El Retiro	0002006120000
Número Catastral El Potosí	0002000600660

3.1 OBJETO DE LA VALUACIÓN

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del inmueble, en el estado actual en que se encuentra, al cual se ha llegado mediante el método tradicional de investigación, comparación de mercado y método del costo de reposición para la construcción, además de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia y la normatividad urbanística.

3.2 BASES DE LA VALUACIÓN

El valor señalado en este informe es el expresado en dinero, que corresponde al valor comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por éste el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir por la propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo a su localización y características generales y particulares actuando ambas partes libres de toda necesidad, presión o urgencia. Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos a que nuestra consideración es relevante para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario

3.3 UBICACIÓN SATELITAL



LOCALIZACION: Ubicado actualmente, En el corregimiento de Monterrey del municipio de Guadalajara de Buga, latitud: 3.846110, y longitud: -76.247087

ACTIVIDADES PREDOMINANTES DEL SECTOR: El inmueble objeto de avalúo se caracteriza por la presencia de actividad residencial Baja y comercial baja, agropecuaria alta.

VIAS DE ACCESO: Sus principales vías de acceso son: vía Buga-Ginebra.

LEGALIDAD

Buga, oficialmente **Guadalajara de Buga**, es un municipio colombiano del centro del departamento del Valle del Cauca. Está situado en la parte plana del Valle del Cauca. Es una de las ciudades con más historia, no solo en el departamento, sino en el país, su historia corre paralelamente a la historia del Estado Soberano del Cauca y del Valle del Cauca, posee una gran arquitectura colonial y moderna. La ciudad en crecimiento se considera un polo de desarrollo para el departamento del Valle del Cauca. Hace parte de la Red de pueblos patrimonio de Colombia.

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA CORREGIMIENTOS Y VEREDAS			
CÓDIGO	CORREGIMIENTOS	CÓDIGO	VEREDAS
90	MONTERREY	90	MONTERREY
		91	LA UNIÓN
		94	PARCELACIÓN SAN JOSÉ

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS

Contenidos	• Certificado de tradición matricula inmobiliaria Buenavista: 373-1642. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Floresta: 373-1643. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Carmen: 373-1644. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Meseta: 373-7978. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria La Floresta: 373-33726. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Silencio: 373-4035. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Retiro: 373-11936. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Potosí: 373-33106. • Certificado de tradición matricula inmobiliaria El Bosque: 373-0002612.
Área Lotes de terreno total	• 61 hectáreas y 6.740.00 m²
Descripción Cabida y Linderos	• DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 4951 DE 21-12-2011, NOTARIA 23 DE CALI (DECRETO 1711 DE 1984) ÁREA LOTE DE ENGLOBE: 61HA Y 6.740.00 M2.

6. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

Localización del Inmueble

predio ocupado actualmente. - queda ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, a 14 kilómetros del Parque De Las Aguas Sagradas La Estancia y 14.5 kilómetros del casco urbano de Guadalajara de Buga.

Transporte

El sector cuenta con un regular servicio de transporte Público

7. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Se encuentra ubicado en sector de estable valorización como un sector rural, agropecuario consolidado, en su mayoría por fincas agropecuarias, lotes sin construcción y fincas recreativas, se observó en el momento de la visita la predio, problemas de orden público (grupos al margen de la ley FARC) se pronostican perspectivas valorización desfavorables.

8. ACTUALIDAD EDIFICADORA

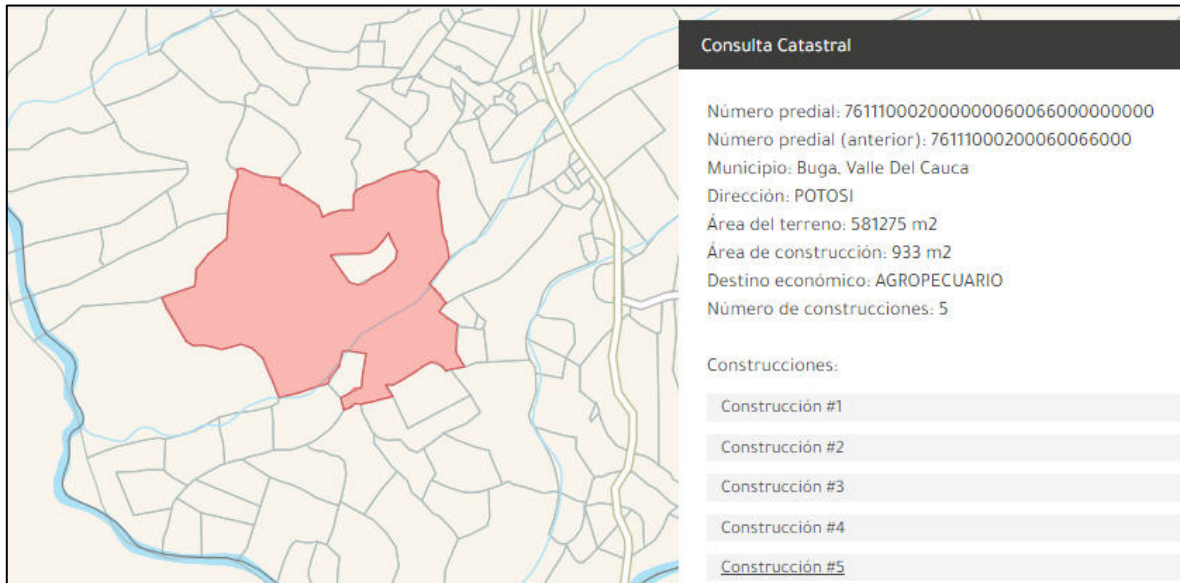
Cuenta con una Estable Actualidad Edificadora. Construcciones de cobertizos, marraneras y casas de depósito para la actividad agropecuaria.

9. POT 2023 MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Artículo 79. Categorías de suelo rural: en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.21.1, del Decreto 1077 de 2015, único del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, constituyen normas de superior jerarquía las disposiciones referidas a las categorías del suelo rural.

Las categorías de protección y de desarrollo restringido son las siguientes:

1. Categorías de protección.
 - a. Áreas de conservación y protección ambiental.
 - b. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
 - c. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural
 - d. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios
 - e. Áreas de amenaza y riesgo
2. Categorías de Desarrollo Restringido
 - a. Los suelos suburbanos
 - b. Los centros poblados rurales
 - c. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre.
 - d. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.



10. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL LOCAL.

10.1 Descripción General

El predio se encuentra Ubicado en el corregimiento de Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, frente a vía vehicular des pavimentada, la edificación de la finca es un piso de altura, lote topografía ondulada y semiplana, forma irregular, ubicación medianera, actualmente se observó división en potreros para la actividad de ganado de levante

10.2 Área construida

DESCRIPCIÓN	ÁREA CONSTRUIDA M2
ÁREA CONSTRUIDA	NO APLICA

Nota: No se incluye el área construida del predio debido a que no se pudo ingresar.

10.3 Número de Pisos

N/A.

10.4 Vetustez

N/A.

10.5 Estado de Conservación

N/A.

10.6 Dependencias

N/A.

10.7 Características Constructivas y Acabados Interiores

10.7.1 Cimentación

N/A.

10.7.2 Estructura

N/A.

10.7.3 Cubierta

N/A.

10.7.4 Mampostería

N/A.

10.7.5 Fachada

N/A.

10.7.6 Ventanería

N/A.

10.7.7 Cielo Raso

N/A.

10.7.8 Puertas

N/A.

10.7.9 Pisos

N/A.

10.7.10 Muros

N/A.

10.8.2 Baños

N/A.

10.8.3 Cocina

N/A.

10.8.4 Condiciones de iluminación

El inmueble objeto de valuación presenta buenas condiciones de iluminación natural y artificial.

11. MÉTODOS DE AVALÚOS

Método Comparativo de Mercado.

ESTUDIO DE MERCADO								
MUESTRAS OFERTAS	FUENTE DE	AREA	VALOR OFERTA	VALOR	FC tamaño	UBICACIÓN	OFERTA	VALOR
La Magdalena	301.7294539	32,00	\$ 1.500.000.000,00	\$ 46.875.000	1,30	1,05	0,95	\$ 60.785.156,25
Monterrey	318.6239843 Finca Raiz	17,28	\$ 690.000.000,00	\$ 39.930.556	1,20	1,20	1,00	\$ 57.500.000,00
Monterrey	3164641747 olx	8,64	\$ 350.000.000,00	\$ 40.509.259	1,10	1,20	1,00	\$ 53.472.222,22
La Habana	3225679872 Si lo vend	14,00	\$ 500.000.000,00	\$ 35.714.286	1,20	1,20	1,00	\$ 51.428.571,43
							MEDIA	55.796.487,48
							DESVEST	4174113,504
							CV	7,48
							Limite sup	\$ 59.970.600,98
							Limite inf	51.622.373,97
AREA A AVALUAR	2,22						vr adoptado	\$ 60.000.000,00
se utiliza el limite superior por la expectativa de cambio de uso debido a que el entorno muestra incremento en parcelaciones y viviendas campestres								
Propiedad de 50 m2 en venta - Buga, Colombia Buga, Departamento de Valle del Cauca Vendo Finca vereda Monterrey Buga \$400.000.000 Finca en La Habana - Buga								
oferta 2 760,000,000 se resta la casa 70m queda en 690 millones oferta 3 400,000,000 se resta la casa y cultivos 50m : 350 millones oferta 4 ;630,000,000 menos dos casas y cultivo 500 millones								

Para la determinación de valor comercial de este inmueble se utilizaron los siguientes métodos para obtención del valor, tanto para terreno como para la

construcción, según la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (Resolución 620 de 2008):

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Método Costo de Reposición –

Método de Fito y Corvini ya que toma la depreciación por edad y el estado de conservación del inmueble.

Artículo 3. Método de Costo de Reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto del avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

Edad: Es el número de años que posee la edificación desde la terminación de la construcción hasta la fecha actual en que se realiza el avalúo.

Vida Técnica: es el periodo que dura una edificación hasta cuando sea utilizable en condiciones normales y no requiera reparaciones sustanciales o reconstrucción de este

Estado de Conservación: se califica a criterio del evaluador con una categoría de 1-5 así:

- 1.- Clase 1: Nuevo
- 2.- Clase 2: Bueno
- 3.- Clase 3: Regular
- 4.- Clase 4: Malo
- 5.- Clase 5: sin valor

NOTA: Se estima que el inmueble avaluado **ESTA EN UN ESTADO DE CONSERVACIÓN DE CLASE 2.5**

12. ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL AVALÚO

- 1) Se realizó una verificación de precios con inmuebles con las mismas características y tamaño en el sector rural agrícola, para analizar precios metro cuadrado lote y precio metro cuadrado construido.
- 2) La ubicación comercial del inmueble y su estado de conservación indispensable en el valor neto del predio.
- 3) Conocimiento y experiencia sobre avalúos realizados anteriormente y datos y estadísticas de **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI.**

13. RESULTADO DEL AVALÚO.

Hechas las consideraciones anteriores, el siguiente es el concepto sobre el valor comercial del inmueble.

AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO - CORREGIMIENTO DE MONTERREY – GUADALAJARA DE BUGA

DESCRIPCION	AREA Has	VALOR M2	SUBTOTAL
LOTE DE TERRENO	61,60	\$ 60.000.000	\$ 3.696.000.000,00
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 3.696.000.000,00

VALOR LETRAS: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

14. VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000, y al Artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre y cuando se conserven las condiciones extrínsecas e intrínsecas que pueden afectar el valor.

15. POLÍTICAS Y CLAUSULAS

Políticas

El precio que asignado al inmueble avaluado es siempre el que correspondería a una operación de contado, entendiéndose como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuarse la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera de los contratantes.

Para efectos de la conformación del valor del bien avaluado, en el municipio de Santiago de Cali, entre otros criterios, se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en el sector al que, homogéneamente, pertenece el inmueble.

El avalúo no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, servidumbres activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando quien solicita el avalúo haya informado específicamente de tal situación para que sea considerada en él.

Cláusula de Publicación del Informe

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del evaluador, sin su consentimiento. **ACLARACIÓN EL INFORME NO ES VALIDO SIN LA FIRMA DEL AVALUADOR.**

15.1 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe

- El evaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio
- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta
- El evaluador ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión
- El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando
- El evaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe

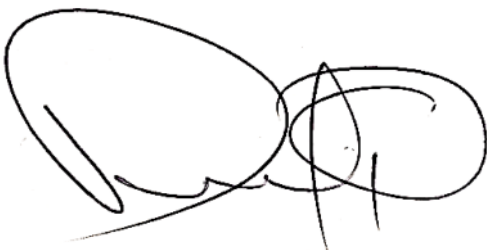
16. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN

Reynaldo Cedeño Perdomo no tiene relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del inmueble.

Este informe de valuación es confidencial para las partes para el propósito específico del encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros.

No se acepta ninguna responsabilidad por la mala utilización de este informe.

Cordialmente,



Avaluador de inmuebles -Miembro lonja propiedad raíz de Cali
REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO
Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No. AVAL- 94521153.
URBANOS – RURALES





Registro Abierto de Avaluadores
<https://www.raa.org.co>



PIN de Validación: bc750ae9

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94521153, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-94521153.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción 01 Jun 2018	Regimen Regimen de Transición	Fecha de actualización 27 Ene 2022	Regimen Regimen Académico
-------------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones como viviendas, edificios, establos, galpones, cercos, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario, demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción 20 Nov 2020	Regimen Regimen Académico
-------------------------------------	------------------------------

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 09 de Marzo de 2018 hasta el 08 de Marzo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

Página 1 de 3



PIN de Validación: bc760ae9



NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CARRERA 85C2 # 55A-28 APTO F 201
 Teléfono: 3207571725
 Correo Electrónico: reinaldoce78@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
 Técnico Laboral por Competencias en Avalúo Rural - Instituto Nacional de Tecnología Empresarial "INTE"

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94521153.

El(la) señor(a) **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

bc760ae9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Julio del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.


 Firma: _____

Página 2 de 3



***EL SUSCRITO GERENTE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ
DE
CALI Y VALLE DEL CAUCA CERTIFICA:***

QUE

*El Sr. **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO**, es miembro activo de la Corporación como persona natural desde el 06 de junio de 2022.*

*El Sr. **REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO**, es reconocida en nuestro Gremio como empresa seria y solvente, ya que guarda en sus actuaciones comerciales los preceptos de la moral, la lealtad y el derecho.*

Para constancia se firma la anterior, en Santiago de Cali, a los 06 (Seis) días del mes de Junio del año 2022.

Cordialmente,


OSCAR JULIO GOMEZ GALLEGO
Gerente

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA
Calle 64 Norte # 58N-146 Local 102G - CENTRO EMPRESA - PBX: (2) 665 7597
E-mail: lonjacali@lonjacali.org - Pagina Web: www.lonjacali.org
NIT. 890.311.142-1

ANEXOS FOTOGRÁFICOS

	
VÍAS DE ACCESO	ACCESO
	
VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN	
	
VISTA GENERAL DE LA VÍA INTERNA	



VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN



VISTA GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL TERRENO



VISTA GENERAL DEL TERRENO



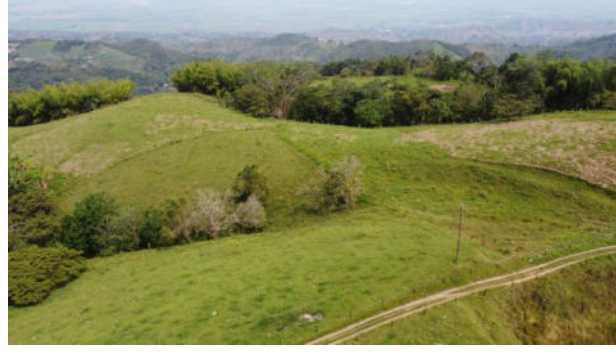
VISTA GENERAL DEL TERRENO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2423

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2016-00290-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: International Commerce S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 13 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual designó apoderado especial; no obstante, se observa que la citada entidad no es parte dentro del proceso referenciado, por lo que dicho pedimento será despachado negativamente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud obrante a ID 13 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Matilde Gisela Meneses.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice digital 14 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó se decrete el embargo de los dineros que posea el demandado en Banco ITAU de Cali; no obstante, se evidencia que dicha medida fue decretada en auto No. 757 del 06 de julio de 2018¹, y para la cual se emitió el oficio No. 4240 de 18 de julio de la misma anualidad.

De esa manera, se ordenará la actualización de la citada comunicación para que sea remitida a la entidad competente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 4240 del 18 de julio de 2018, obrante a folio 54 del cuaderno de medidas previas, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

¹ Fl. 53 cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Gloria Estella Millares Rodríguez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco de Bogotá S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2422

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2021-00446-00.
DEMANDANTE: Duván García – Diana Marcela García – Jhon Steven García–
Daniel Andrés García – Solmara Quintero.
DEMANDADOS: Clínica Oriente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad aquí demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de la sociedad demandada Clínica Oriente S.A.S, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001310500920210001800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Ssanyong de los Andes S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La abogada Francy Marcela López Díaz, actuando como apoderada de la sociedad Clave 2000 S.A., presentó recurso de reposición contra el auto No. 772 del 29 de marzo de 2023, notificado en estados el día 25 de mayo del mismo año, mediante el cual se dispuso abstenerse de iniciar el incidente de desacato propuesto por la recurrente en contra del Banco de Occidente S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente reitera que el Banco de Occidente S.A. sí incurrió en desacato a orden judicial, toda vez que, ordenado el desembargo del CDT cautelado en el asunto referenciado, la entidad financiera desmaterializó la naturaleza del depósito ordenando la consignación del dinero y no la devolución del certificado de depósito como se dispuso por la entidad judicial.

Añade que la práctica *errada e ilegal* del referido banco generó que el CDT dejará de percibir rendimientos por su inversión, los cuales deberán ser resarcidos por la entidad, quien desatendió abiertamente la cautela comunicada por el juzgado, dejando de lado que se encontraba frente a una inversión con utilidades estables desde el momento de su constitución, sin que ofreciera alguna solución al beneficiario.

Finalmente, informa que la acción impetrada ante la Superintendencia Financiera culminó con la prescripción de la acción del consumidor, siendo necesario tramitar el incidente propuesto y la consecuente compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se expuso en la providencia atacada y, atendiendo al acervo probatorio recaudado para dirimir la controversia planteada, se demostró que el Banco de Occidente S.A. desconocía al momento de registrar el embargo del CDT referido, el endoso en propiedad realizado a favor de la sociedad Clave 2000 S.A., por no haberse acatado las disposiciones para la transmisión de un título nominativo, razón por la cual, se hizo efectiva la cautela ordenada por el juzgado de origen, entendiéndose aquel como un bien de propiedad de la sociedad demandada (folio 13 del cuaderno de medidas cautelares).

En ese entendido, siendo objeto de la medida de embargo y retención, la entidad financiera realizó la consignación a órdenes del juzgado cognoscente del dinero correspondiente al CDT en fecha 16 de noviembre de 2017, es decir, una vez vencido el plazo pactado y generados los intereses de la última prórroga, conservando así las condiciones del contrato de depósito y acatando la orden judicial emanada por la agencia judicial.

De esta manera, se itera que el Banco de Occidente S.A., actuó en obediencia a las órdenes que le fueron comunicadas, pues registró una cautela sobre un bien de propiedad de la sociedad demandada en este asunto, saliendo de la órbita de esta judicatura entrar a evaluar si las partes omitieron cumplir con las disposiciones para hacer efectivo el endoso en propiedad en favor de un tercero ajeno a la ejecución.

Corolario de lo anterior, la entidad cuestionada consignó el dinero producto del CDT una vez vencido el plazo y con los rendimientos correspondientes a la última prórroga del contrato de depósito, sin que este despacho evidencie el actuar ilegal referido por la recurrente, reiterando que las consecuencias producto del incumplimiento de los requisitos para la transferencia del título nominativo, obedecen al actuar omisivo de los interesados, contando la quejosa con las acciones penales o civiles que considere pertinentes de encontrar probada circunstancia ajena a la legalidad, con ocasión del contrato de depósito suscrito entre los intervinientes.

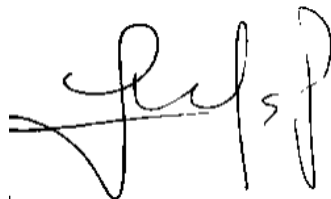
De esta manera, se itera que la decisión del despacho se encuentra ajustada a la legalidad y en garantía del debido proceso y contradicción de los extremos procesales intervinientes.

Sin más disquisiciones por la claridad del asunto debatido, el despacho resolverá no reponer la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la providencia No. 772 del 29 de marzo de 2023, notificado en estados el día 25 de mayo del mismo año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00199-00
DEMANDANTE: Banco Itaú - Corpbanca Colombia S.A.
Impologic de Colombia S.A.S.
Cristian Eduardo Álvarez Pérez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (8) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, el abogado Jaime Suarez Escamilla de la parte demandante Banco Itaú presenta escrito en el que informa la renuncia al poder que le fue conferido.

Comoquiera que la renuncia presentada se acompasa a los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Igualmente, el citado demandante otorga poder a la sociedad GESTI S.A.S. representada legalmente por el abogado José Iván Suarez Escamilla, para su representación dentro de la presente ejecución.

Revisado los documentos adosados, al colegirse el cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la anterior petición

RESUELVE:

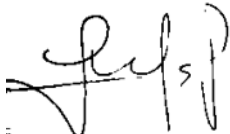
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 016 del cuaderno principal del Juzgado de Origen.

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con el Nit. 805030106 -0 representada legalmente por el abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para la representación del demandante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2442

RADICACIÓN:

76-001-31-03-014-2022-00121-00

DEMANDANTE:

Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías

DEMANDADOS:

Aurelio de Jesús Mesa Moreno

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante Bancolombia (ID 13 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada y que posteriormente este despacho requirió aclarar de acuerdo al pago parcial realizado por el F.N.G (ID 016 cuaderno principal), a lo que el demandante admite allegando la aclaración correspondiente (ID 019). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Intereses de corrientes:

Capital inicial \$344.571.118,26 fecha inicial 24/09/2021 hasta 21/04/2022 (Mandamiento de pago, numeral 2 - ID 05 carpeta de origen), Tasa de Interés del 6,68% E.A:

CAPITAL	
VALOR	\$ 344.571.118

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-sep-21
DIAS	6
TASA EFECTIVA	6,68
FECHA DE CORTE	21-abr-22
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	6,68
TIEMPO DE MORA	207
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	0,54
INTERESES	\$ 372.136,81

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 12.838.720
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 344.571.118
SALDO INTERESES	\$ 12.838.720
DEUDA TOTAL	\$ 357.409.838

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-21	6,68	6,68	0,54	\$ 2.232.820,85	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
nov-21	6,68	6,68	0,54	\$ 4.093.504,89	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
dic-21	6,68	6,68	0,54	\$ 5.954.188,93	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
ene-22	6,68	6,68	0,54	\$ 7.814.872,96	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
feb-22	6,68	6,68	0,54	\$ 9.675.557,00	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
mar-22	6,68	6,68	0,54	\$ 11.536.241,04	\$ 344.571.118,26	\$ 1.860.684,04
abr-22	6,68	6,68	0,54	\$ 12.838.720,08	\$ 344.571.118,26	\$ 1.302.478,83

2. Intereses de Mora – Antes del pago del FNA:

Capital \$344.571.118,26, fecha inicial 22/04/2022 (Mandamiento de pago, numeral 3 - ID 05 carpeta de origen) hasta 24/08/2023 (Fecha pago del F.N.A):

CAPITAL	
VALOR	\$ 344.571.118

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-abr-22
DIAS	8
TASA EFECTIVA	28,58
FECHA DE CORTE	24-ago-22
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	122
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 1.947.975,39

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 31.973.903
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 344.571.118
SALDO INTERESES	\$ 31.973.903
DEUDA TOTAL	\$ 376.545.021

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 9.459.625,77	\$ 344.571.118,26	\$ 7.511.650,38
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 17.212.475,93	\$ 344.571.118,26	\$ 7.752.850,16
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 25.275.440,10	\$ 344.571.118,26	\$ 8.062.964,17
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 31.973.903,27	\$ 344.571.118,26	\$ 6.698.462,54

Intereses de Mora – corte posterior al pago del FNG:

Capital \$172.285.559,26, fecha inicial 25/08/2022 (día siguiente al pago del FNG) hasta 07/07/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 172.285.559

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ago-22
DIAS	5
TASA EFECTIVA	33,32
FECHA DE CORTE	7-jul-23
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	312
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TASA NOMINAL	2,43
INTERESES	\$ 697.756,52

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 51.677.054
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 172.285.559
SALDO INTERESES	\$ 51.677.054
DEUDA TOTAL	\$ 223.962.613

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 4.393.281,76	\$ 5.091.038,28	\$ 172.285.559,26	\$ 4.393.281,76
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 4.565.567,32	\$ 9.656.605,60	\$ 172.285.559,26	\$ 4.565.567,32
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 4.755.081,44	\$ 14.411.687,04	\$ 172.285.559,26	\$ 4.755.081,44
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 5.047.966,89	\$ 19.459.653,92	\$ 172.285.559,26	\$ 5.047.966,89
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 5.168.566,78	\$ 24.628.220,70	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 5.168.566,78	\$ 29.796.787,48	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 5.168.566,78	\$ 34.965.354,26	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 5.168.566,78	\$ 40.133.921,03	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 5.168.566,78	\$ 45.302.487,81	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 5.168.566,78	\$ 50.471.054,59	\$ 172.285.559,26	\$ 5.168.566,78
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 5.168.566,78	\$ 51.677.054,37	\$ 172.285.559,26	\$ 1.205.998,92

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital final	\$ 172.285.559
Intereses Corrientes	\$ 12.838.720
Intereses de Mora del 22/04/2022 al 24/08/2022	\$ 31.973.903
Intereses de Mora del 25/08/2022 al 07/07/2023	\$ 51.677.054
Total	\$ 268.775.236

El F.N.G allega memorial, solicitando entrega de títulos judiciales (ID 18). Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Bancolombia en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$268.775.236), a corte 07 de julio del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2480

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla (Cesionario)
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-015-2016-00332-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 79, 88
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-735169
EMBARGO	Fl. 44
SECUESTRO:	ID 23
AVALÚO	CP ID 50 y 52 08/03/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 92 \$ 1.631.100
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 53 \$248.543.693 15-02-2023
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CESIÓN	Fl. 141
AVALÚO	\$ 95.799.000
70%	\$ 67.059.300
40%	\$ 38.319.600

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, obrante a ID 60 del cuaderno principal del expediente digital y, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-735169, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 95.799.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA DEICISEIS (16), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 67.059.300 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 38.319.600.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

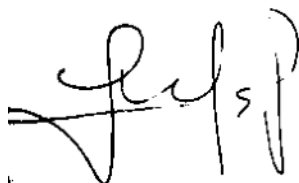
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00112-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – F.N.G.
DEMANDADOS: Promotora Aiki S.A.S y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 028 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 030 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$505.737.333,11), al 14 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2425

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2022-00085-00.
DEMANDANTE: Clic Marketing S.A.S.
DEMANDADOS: Provida Farmacéutica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 006 y 007 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obran respuestas remitidas por parte de Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., quienes informan del registro de las medidas cautelares decretadas por este despacho; no obstante, solicitan se ratifique las medidas antes dichas pues arguyen que recaen sobre recursos inembargables.

Atendiendo a la respuesta allegada se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las entidades, debe decirse que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. Y es así como las entidades deberán proceder al atender la medida, acatando las disposiciones legales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas allegadas por las entidades Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., visibles a ID 006 y 007 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las entidades Nueva E.P.S. y Salud Total E.P.S-S S.A., para lo de su cargo.

Por secretaría se remitir los oficios Nos. 204 a Nueva E.P.S., y 207 a Salud Total E.P.S-S S.A., visibles a ID 004 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / R. 13840/ E-2789

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 15:39

 1 archivos adjuntos (201 KB)

No. Radicado SDC2323527 -.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 15:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / R. 13840/ E-2789

Se remite para lo de su competencia.

Cordialmente,



Juzgado 16 Civil del Circuito

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).

actualmente **verde** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

De: Envio SGJ <envio.sgj@nuevaeps.com.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 15:24

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / R. 13840/ E-2789

REMITIMOS RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / E-2789

SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

 (091) 4193000
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur
Bogotá D.C. – Colombia



Informamos que la dirección de correo electrónico envio.sgj@nuevaeps.com.co es el canal destinado-única y exclusivamente para el envío de comunicaciones **internas** de la Secretaría General y Jurídica. Por lo tanto, le solicitamos abstenerse de remitir correos a dicha cuenta debido a que estos serán eliminados directamente en el Servidor.

Código: SGJ-06557-2023
Bogotá D. C.,

NUEVA EPS

Fecha Rad: 22/06/2023 08:39:18
SALIENTE EXTERNA



SDC2323527

Señores:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Radicado: 76001 3103 016 2022 00085 00

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud de embargo.

En respuesta al oficio No. 204 de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual informan la existencia de medida cautelar de embargo ordenado en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. con NIT. 900.550.254-8, nos permitimos informar que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Gestión a Prestadores, la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene saldos pendientes por pagar con Nueva EPS S.A.

Por lo tanto, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud es la regla general, entendiendo por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo son inembargables dada la calidad de recursos parafiscales que se originan en

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A - 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, posición reiterada por la H. Corte Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C-1440 de 2003, C -1154 de 2008 y C-262 de 2013. Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: "los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio – Operador- EPS –PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable". Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2018, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008 , posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual "los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional",¹ resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

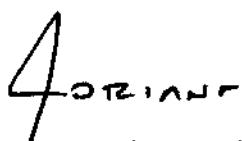
Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS, acatará la medida cautelar hasta que el despacho

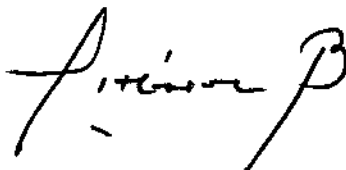
¹ el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción: (i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible

ratifique la misma, pues los recursos sobre los cuales recae la orden judicial, ostentan la calidad de inembargables, sin embargo, si el Despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida por favor informar si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaria General y Jurídica
Anexos: NA.
Proyecto: PCHR / JLRP
Antecedente: R- 13840 / E-2789



RV: OFICIO 196 RAD 2022-00085

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Mar 20/06/2023 9:04

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

CLIC MARKETING SAS.pdf;

Buen día, se remite comunicación allegada a este Despacho, toda vez que el proceso radicado al 76001310301620220008500, fue enviado a esa dependencia el 13 de junio de 2023.

Cordialmente,

**Juzgado 16 Civil del Circuito**

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).
actúe **verde** *Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.*

De: Notificaciones Judiciales <Notificacionesjud@saludtotal.com.co>**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 8:59

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@providaips.com.co <notificacionesjudiciales@providaips.com.co>

Asunto: OFICIO 196 RAD 2022-00085

Señores,

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Reciba un cordial saludo de SALUDTOTAL EPS-S S.A

Anexo al presente correo, encontrará la respuesta al oficio que nos fuera enviado.

Muchas gracias por su atención

Cordialmente,



La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS S

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying

27/6/23, 11:00

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Salud Total EPS-S S.A.

Bogotá, 14 de Junio de 2023

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE DEL CAUCA
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Respuesta al Oficio 196
Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado:	76001 3103 016 2022 00085 00
Demandante:	CLIC MARKETING S.A.S NIT No. 900.769.903-8
Demandado:	PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. NIT No. 900.550.254-8

Reciban un Cordial Saludo en nombre de SALUDTOTAL EPS-S S.A.:

En atención al oficio de la referencia, respecto de la medida cautelar decretada por su Despacho, nos permitimos manifestar **que ya se encuentra registrada en nuestro sistema de información con radicado interno N° 06132336108**. Sin embargo, debo informar que en el evento que otras medidas de embargo en contra del mismo demandado hubieran sido notificadas previamente se dará el trámite de prelación de pagos que la ley señala.

Se informa pues que en cuanto la entidad demandada facture con SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se haya cumplido con las medidas cautelares que fueron ordenadas preliminarmente, si existieren, se procederá a consignar a órdenes del Juzgado los dineros correspondientes, hasta el monto en el cual se limita el embargo.

Dicho lo anterior y por ser nuestra Entidad sujeto de Vigilancia y Control por parte de los organismos de control del Estado, en cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la República en las Circulares 1458911 de 2012, 01 de 2020 y 001 del 23 de marzo 2021, conforme el contenido del Escrito que nos remite en su comunicado y, a la luz de las circulares emanadas del máximo órgano de Control Fiscal recae únicamente en la autoridad judicial, determinar si procede o no la embargabilidad de los recursos, veamos:

"Se precisa que en cada caso particular y concreto la autoridad judicial de conocimiento debe analizar y verificar que se cumplan los requisitos para la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y determinar si la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por las Altas Cortes. De igual manera verificar si la misma fuere procedente en forma excepcional de acuerdo con los precisos requisitos determinados por la jurisprudencia.

Se estima conveniente que al momento de analizar o no, la procedencia de la medida cautelar, la cual solo es procedente en razón de una deuda generada dentro de la prestación del servicio de salud, sea verificado previamente por la autoridad judicial la presentación por el solicitante de la constancia de radicación de la factura o cuenta ante la E.P.S., e igualmente determinar el estado de la misma, es decir, si fue negada o glosada teniendo en cuenta la causal y que haya surtido todo el procedimiento en los términos establecidos.

"..."

Por lo anterior, en virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes".

Así las cosas, agradecemos ratificar, previo el análisis correspondiente de las pruebas que obran en el plenario, si la medida comunicada se encuentra ratificada y atiende a las directrices antes dichas, además de las establecidas por la Procuraduría General de la Nación en la Circular 014 del 8 de junio de 2018, como también a **los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 del 2022** en la cual se conminó a los jueces de la República que, a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debían acoger íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de dicha Corporación. Así pues, queda atenta nuestra Entidad a su respuesta **y aclarando que ello no desconoce de manera alguna la orden ya comunicada**.

En cumplimiento estricto a lo dispuesto por las circulares antes mencionadas y, los precedentes jurisprudenciales, estamos remitiendo la totalidad de su comunicado y nuestra respuesta a la correspondiente Entidad Demandada, para que adelante las actuaciones correspondientes y procure el desembargo de las cuentas, así mismo en caso de considerar ser improcedente la medida decretada, impulsar las acciones para la adecuada protección de los recursos que administran ante el Honorable Despacho.

Del Señor Juez:

SERGIO ANDRÉS RICO GIL
Director Nacional de Demandas y Conciliaciones.
SALUD TOTAL EPS - S.S.A
Proyecto IDRU-AJ-2.
contacto enlace 06132336108

COPIA: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S
Dirección: Carrera 44 No. 9C-58
Correo: notificacionesjudiciales@providaips.com.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2426

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00476-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ruth Portilla Caicedo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutiv.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, obran a ID 002 y 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, respuestas de las entidades Banco Davivienda S.A., y Bancolombia S.A., en las que informa que las medidas cautelares decretadas por el juzgado de origen no pueden hacerse efectivas; toda vez, que los productos financieros propiedad de la demandada son por concepto de su pensión. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa, las respuestas allegadas por las entidades Banco Davivienda S.A., y Bancolombia S.A., visibles a ID 002 y 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que estime pertinentes.

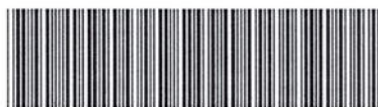
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



DAVIVIENDA



IQ051008691761

Bogotá D.C., 16 de Junio de 2023

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio De Justicia Torre C Piso 3
Cali (Valle del cauca)

Oficio: 201
Asunto: 76001310301620220025600

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros el demandado **RUTH PORTILLA CAICEDO** identificado con CC 31231124, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

DplazasM / 8036
TBL - 201601037954458 - IQ051008691761

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00819742 ID 154284

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Vie 30/06/2023 10:09

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

2-RTA_RL00819742_29-06-2023_321895.pdf;

Buen día, se remite correo allegado a este Despacho toda vez que el proceso radicado al 76001310301620220025600 fue enviado a esa dependencia el 13 de junio de 2023.

Cordialmente,

**Juzgado 16 Civil del Circuito**

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).
actúe verde Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

De: respuestasrequerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 7:42**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00819742 ID 154284

Hola CLARA INES CHAVEZ

En atención al oficio número 201, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00819742 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 29 de Junio del 2023

Código interno Nro RL00819742

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO CALIRespuesta al Oficio No. **201**

Rad: 76001310301620220025600

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

CLARA INES CHAVEZ

Oficio N°**201****Demandante**

BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA SA

Valor del Embargo

\$ 292,500,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RUTH PORTILLA CAICEDO - 31231124	Cuenta Ahorros - CTA PENSION 0754	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos**Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales****Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co**Investigó:** nbustama

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
en la ciudad de Medellín - Antioquia**Conmutador:** 4040000 - **Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00139-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTENEGRO LLANOS.
DEMANDADOS: MARÍA INÉS PÉREZ LOZANO Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la aquí demandada María Inés Pérez Lozano; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida previamente por este despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada María Inés Pérez Lozano, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida previamente por este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001400303420230013900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2427

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00202-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Ríos Zapata.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 011 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por parte del El Juzgado 36 Civil Municipal de esta urbe, referente a la devolución del despacho comisorio No. 071 del 09 de marzo del 2023, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificad con M.I. No. 370-772843.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 071 del 09 de marzo del 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2424

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2018-00134-00.
DEMANDANTE: Amalia De Jesús Penagos Vélez.
DEMANDADOS: Municipio De Santiago De Cali - Distrito Especial.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el ejecutado, por medio del cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En ese orden de ideas, se acogerá favorablemente dicho pedimento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.339.164 de Timbiquí (C) y T.P. No. 205.623 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio De Santiago De Cali - Distrito Especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00293-00
DEMANDANTE: Hans Kalib Ortega Mejía.
DEMANDADOS: William Lugo Cárdenas..
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 016 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$174.725.000), al 05 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2436

RADICACIÓN: 76-001-40-03-035-2013-00734-01
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: REGINA MARIA VARGAS LEDESMA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 2748 del 24 de mayo de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 24 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que aquella se encontraba alejada de la realidad, pues el asunto en ciernes no cumple con el requisito de inactividad de dos años exigido por la norma procesal, toda vez que, la última actuación registrada en el plenario data del 26 de mayo de 2022, la cual resuelve una petición de información sobre la existencia de depósitos judiciales, interrumpiéndose así el conteo del término exigido por la norma en cita.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia censurada.

Por su parte, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es

procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 2748 del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento

tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)".

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, no se cumple el término para acceder a ello, toda vez que, la última actuación registrada en el plenario data del 26 de mayo de 2022, la cual resuelve una petición de información sobre la existencia de depósitos judiciales, interrumpiéndose así el conteo del término exigido por la norma en cita.

Al respecto, de la revisión de la ejecución, se evidenció como hechos relevantes que, el juzgado de conocimiento mediante **oficio No. 05-334 del 30 de enero de 2020** requirió al pagador de la sociedad DFA Consultores S.A.S. para que informara del cumplimiento de la medida de embargo de salario de la demandada Vargas Ledesma. Es así como la referida sociedad dio respuesta a lo anterior, mediante escrito radicado el **2 de marzo del mismo año**, poniendo en conocimiento del despacho que la señora Vargas Ledesma ya no trabajaba en dicha entidad (Fl. 35 cuaderno de medidas cautelares).

Posteriormente, **el 25 de mayo de 2021**, el apoderado del demandante aportó el comprobante de entrega del referido oficio, el cual fue entregado al destinatario el **20 de febrero de 2020**.

Es así como el juzgado de conocimiento profiere el auto # 2068 del 25 de mayo de 2022 (resolviendo el memorial aportado por el quejoso el **17 de mayo de 2022**), en el que informa de la inexistencia de depósitos judiciales y remite al togado al documento que torna ineficaz la medida cautelar de embargo de salario.

De esta manera, resulta pertinente concluir que si bien, la constancia de entrega del oficio que requiere el acatamiento de una medida cautelar pudiera considerarse un impulso procesal efectivo, lo cierto es que, en el caso en ciernes, solamente refuerza el descuido y la pasividad del apoderado judicial del ejecutante, quien un año después de haberse puesto en conocimiento del despacho la desvinculación laboral de la demandada, pretendía mantener la actividad procesal con actuaciones irrelevantes e inoperantes, como aportar la guía de entrega referida o consultar de la existencia de depósitos judiciales cuando no se había logrado concretar cautela alguna.

Finalmente, se itera que, con posterioridad a la remisión del oficio No. 05-334 del 30 de enero de 2020, esto es el 20 de febrero de 2020, no se realizó actuación alguna que

propendiera por la indagación y/o ampliación de medidas que garanticen el pago de la obligación ejecutada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

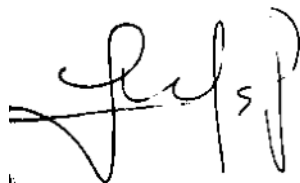
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2748 del 24 de mayo de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez